



**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**

**PROYECTO FINAL:**

**LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN**  
**COSTA RICA: LA MANIPULACIÓN DE LA**  
**INFORMACIÓN.**

**LICDA. ILEANA PALMA PORRAS**

**IV CUATRIMESTRE**

**2005**

*A Mami, que con todo su amor y esfuerzo,  
a inspirado cada uno de mis pasos,  
y juntas hemos conquistado  
cada meta propuesta.*

*TE AMO*

*GRACIAS*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>5</b>
<b>TITULO I LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.</b> .....	<b>7</b>
<b>SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y CONCEPTO</b> .....	<b>10</b>
<b>SECCIÓN II. CARACTERÍSTICAS</b> .....	<b>15</b>
<b>CAPITULO II LOS INSTRUMENTOS DE TUTELA.</b> .....	<b>18</b>
<b>SECCIÓN I: LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL</b> .....	<b>21</b>
<b>SECCIÓN II: LEGISLACIÓN NACIONAL</b> .....	<b>25</b>
<b>TITULO II INFORMACIÓN PÚBLICA VRS INFORMACIÓN PRIVADA.</b> .....	<b>32</b>
<b>CAPITULO I LOS RASGOS PARTICULARES DEL AMBIENTE DE LA INFORMACIÓN</b> __	<b>32</b>
<b>SECCIÓN I: INFORMACIÓN COMO BIEN JURÍDICO ECONÓMICO.</b> .....	<b>34</b>
<b>SECCIÓN II: DE LAS BASES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA VRS</b> <b>INFORMACIÓN SENSIBLE.</b> .....	<b>38</b>
<b>CAPITULO II LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN</b> .....	<b>42</b>
<b>SECCIÓN I : EL REGISTRO PÚBLICO.</b> .....	<b>45</b>
<b>SECCIÓN II: REGISTROS PRIVADOS</b> .....	<b>51</b>
<b>TITULO III EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN EN COSTA RICA</b> .....	<b>61</b>
<b>CAPITULO I LA SITUACIÓN COSTARRICENSE</b> .....	<b>61</b>
<b>SECCIÓN: I ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA</b> .....	<b>65</b>
<b>SECCIÓN: II DELITOS INFORMÁTICOS EN COSTA RICA</b> .....	<b>71</b>
<b>CAPITULO II PROPUESTAS DE TUTELA EXISTENTE EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO</b> <b>COSTARRICENSE</b> .....	<b>78</b>
<b>SECCIÓN: I DEL CAPÍTULO IV, RECURSO DEL HABEAS DATA</b> .....	<b>80</b>
<b>SECCIÓN II EL MANEJO COSTARRICENSE EN EL COMERCIO DE</b> <b>INFORMACIÓN.</b> .....	<b>85</b>
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>96</b>

*“El ser humano “no automático” debe ser protegido  
en un mundo que se automatiza”*

## **Introducción.**

En el mundo actual, en el cual nos desarrollamos, el poder de la información es vital, para el vivir diario. El concepto de la globalización, se aplica hoy más que nunca y no solo es una globalización, de los mercados, realmente se pretende buscar una unión en todos los campos en los cuales los seres humanos existimos y nos desenvolvemos.

Realmente invertimos, gran parte de nuestro tiempo, alrededor de los medios comunicación, y ansiamos cada vez más, con el instrumento de la Internet, el poder de la información y el acceso a ésta, se encuentra al más cercano del sonido de un clic, y listo, la información de cualquier parte del mundo se encuentra a nuestra disposición.

Sin embargo, se hace necesario detenerse un momento y pensar, en la consecuencias que esto puede causar, a veces se pierde de vista lo lejos que nos lleva la revolución de la tecnología. Cada uno de los hombre y las mujeres que conforman este gran conglomerado que llamamos humanidad, si bien respiramos y nos desarrollamos en un mundo totalmente tecnológico, no somos máquinas que se programen y utilicen, al más antojadizo capricho.

La manipulación de nuestra información es un secreto a voces, todos sabemos que la información puede y es manipulada, pero siempre se piensa que la información manipulada es la de otros y nunca la nuestra. Evadimos nuestra responsabilidad para con nosotros mismos, los famosos Hackers,

investigaran la vida de todos en cualquier base de información del mundo, nunca la nuestra. Las empresas privadas, los bancos, podrán investigar el record crediticio de cualquier persona excepto, el nuestro. La realidad es una nadie sale exento de la posibilidad que alguien más manipule su información, incluso hasta la información que consideramos Privada, íntima y de uso personal.

Dada esta realidad, de la cual no podemos escapar, pero de la cual si podemos defendernos, haciendo uso del derecho a la Autodeterminación informativa, el cual es un derecho Humano al cual todos y todas tenemos el privilegio de contar, a la vez que tenemos el deber de utilizarlo de la mejor manera posible, como cualquier otro derecho.

La manipulación de la información, en nuestros días, toma proporciones titánicas con el avance de la tecnología. Las legislaciones alrededor del mundo se han dado a la tarea de formular normas y leyes que protejan a los y las ciudadanas, penalizando bs delitos informativos y así como los fraudes en la manipulación de la información. Es tan bien una realidad que los países se esfuerzan por llevar a cabo los derechos humanos de la tercera generación, que proponen propiamente el derecho a la autoderminación informativa.

## **Título I La Autodeterminación Informativa.**

### **Capítulo I El Derecho a la Autodeterminación Informativa.**

Desde siempre la información, ha determinado quien mantiene y detenta el poder, y esta prerrogativa en nuestros días, toma un gran auge y proporciones mayores con el avance de la tecnología, en la medida en que los medios informáticos, inundan nuestra vida, y se impregnan hasta en lo más profundo de nuestra intimidad.

No cabe duda, que la Revolución de la información, provocó cambios fundamentales en la elaboración y el uso de la información producidos a finales del siglo XX. La interacción de la información y el desarrollo de la tecnología, ha cambiado espectacularmente el mundo en que vivimos, eliminando las barreras del tiempo y la distancia.

El avance hacia la “superautopista de la información” continuará a un ritmo cada vez más rápido. Las nuevas tecnologías aumentarán la velocidad de transferencia de información y el contenido disponible crecerá rápidamente, lo que hará más fácil que se pueda encontrar cualquier información en Internet, y cuando se plantea esa la posibilidad, es cuando, se hace necesario poner un alto en el camino, el desarrollo desmedido y sin instrumentos que tutelen su actuar, puede llegar a provocar consecuencias inimaginables, donde el abuso y

corrupción en el manejo y manipulación de la información, provoque la violación de derechos Humanos.

Al proponerse el derecho a la autodeterminación informativa, no se pretende negar la posibilidad y el desarrollo que se pueda obtener, por medio de la recolección, clasificación, uso y manejo de la información, ya que sin duda alguna se reconoce, que la información, inclusive la personal, es fundamental, en nuestros días.

El poder de la información, es infinita, puede crear o destruir grandes compañías, la manipulación en la información puede llevar a los países a la destrucción, y en el ámbito personal, la obtención de “datos personales”, pueden convertir a una persona en sujeto de crédito o no, puede obtener el empleo de su vida. La información puede ser utilizada con el mejor de los fines e igualmente con la peor de las intenciones, para actos ilícitos, invadiendo el espacio privado e íntimo de los sujetos involucrados.

Lo que se pretende con el derecho a la autodeterminación informativa, es de “reconocer que, frente al poder que la tecnología pone ahora en manos de los recolectores y clasificadores, el individuo debe estar dotado también de la poderosa arma que consiste en que la ley reconozca su derecho de participar en ese proceso para asegurar que los datos recopilados sean



veraces”<sup>1</sup>, esto debido al poder que ejerce la información y los datos personales de una persona física o jurídica.

La protección de datos personales y la confidencialidad de información, está protegido por los Derechos Humanos de tercera generación, al establecer el derecho a la Autodeterminación Informativa, concepto que, designa el derecho de los las personas a decidir libremente y por sí mismos la forma en que su información debe ser tratada.

---

<sup>1</sup> Msr.Christian Hess A., Derecho a la intimidad y autodeterminación informativa, revista electrónica del proyecto Democracia Digital, Enero del 2002.

## Sección I: Antecedentes y Concepto

El derecho a la autodeterminación informativa es considerado un derecho de tercera generación, que determina el derecho que tienen las personas a decidir por sí mismas cuándo y dentro de qué límites procede revelar secretos referentes a su propia vida.

El concepto del derecho a la autodeterminación informativa es el fruto de una reflexión doctrinal y de las elaboraciones jurisprudenciales, construyéndose a partir “de la noción de intimidad, *privacy*, *riservatezza* o *vie privée* y se encamina, fundamentalmente, a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales.”<sup>2</sup>

Se parte de la existencia de los Derechos Humanos fundamentales, tradicionales de la vida privada, establecidos en la Convención de los Derechos Humanos y los diferentes tratados internacionales; derechos reconocidos por la población mundial, derechos como, la vida es inviolable, así como es inviolable el domicilio y las comunicaciones; y de relativa importancia, para el ejercicio del derecho de autodeterminación, es el derecho a la intimidad, derecho que se aplica y extiende, abarcando aspectos de nuestro cuerpo, de nuestra vida social, familiar, y nuestra vida privada

Este derecho de la autodeterminación informacional o autodeterminación informativa, sobre los propios datos personales, surgen en los países con mayor grado de avance tecnológico. El concepto de la autodeterminación

informativa, tiene sus inicios con la expresión de la intimidad informativa, dicho concepto estaba encaminada a reivindicar protección jurídica frente a la captación y utilización no autorizada de información personal aparece en los años sesenta en diversos autores.

En Gran Bretaña, se construyó el sistema de protección de datos, y se elabora un importante informe, llamado "Informe Younger", cuyo documento fue publicado en 1972, en cual se distinguen dos facetas de la intimidad:

- "a) La intimidad "física", que supone, la "libertad frente a toda intromisión sobre uno mismo, en su casa, su familia o relaciones", y
- b) La intimidad informativa, que es "el derecho a determinar personalmente cómo y en qué medida se puede comunicar a otros información sobre uno mismo".<sup>3</sup>

En 1980, se emiten lineamientos generales para el tratamiento de los datos personales, en los países europeos y a finales de la década de los ochenta, el concepto se esparce por el resto del mundo.

La Organización de la Naciones Unidas, en 1989, en la Resolución 44/132, adoptó los principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados, de datos personales. Es a partir de este momento en que se comienza a incorporarse a diversas legislaciones alrededor del mundo, los principios relativos a las garantías mínimas, del concepto de la autodeterminación informativa.

---

<sup>2</sup> Cuervo, José, Autodeterminación Informativa, en: [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion\\_informativa.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp)

Para establecer y entender el concepto del derecho a la autodeterminación informativa, es necesario entender y tener claro, que es el derecho fundamental a la intimidad.

Claro es que los seres humanos, nos desarrollamos y desenvolvemos en la convivencia e interacción con otros seres humanos, sin embargo, el ser humano no se entrega por completo, por lo cual establece una serie de límites.

Estos ámbitos, son llamados anillos. Un anillo, denominado “exterior”, en el cual nos movemos diariamente en nuestras relaciones con los demás y un anillo denominado “interior”, en el cual cada persona se reserva un espacio, este anillo se conoce como el “*ámbito de intimidad*”, en el que la regla se invierte: de él están excluidos todos a quienes no hayamos otorgado la posibilidad de ingreso.

Es elemental, establecer, el derecho a la intimidad, ya que desde la tutela del ámbito de intimidad, se traduce en la aceptación positiva de un *derecho a la privacidad*, que es la base del derecho de la autodeterminación informativa.

Este derecho ha sido definido, de la siguiente manera:

"Denominamos autodeterminación informativa a la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida

---

<sup>3</sup> Cuervo, José, Op. Cit,

en registros públicos o privados, especialmente los almacenados mediante medios informáticos."<sup>4</sup>

Es así como, el concepto de intimidad, entendiendo una intimidad como libertad negativa, es dejado atrás, evolucionando en el concepto, por el derecho a la autodeterminación informativa, concepto que tiene como objeto salvaguardar la información personal (información íntima o no).

Esta transformación, permiten avanzar hacia una fase activa del proceso de circulación de la información personal, brindando protagonismo al interesado, en el momento en el cual se le permite, ejercer un adecuado control para la preservación de su libertad informática.

“La dignidad humana es un valor que sustenta y da justificación a los derechos personalísimos, los que a la vez son una especie de los derechos humanos fundamentales; ese valor de la dignidad deriva de la idea de la autodeterminación o autonomía. “... Hoy la base datos es una personificación que puede entrañar la representación íntegra, llamada “virtual” de la persona. Manipular la base de datos personales es manipular casi todo lo del todo personal del hombre.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. Tutela de la autodeterminación informativa. Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales. Ponencia presentada al Congreso Internacional "Derechos y Garantías en el Siglo XXI", Buenos Aires. En: <http://www.aaba.org.ar/bi151302.htm>. Abril de 1999.

<sup>5</sup> En: Norma O. Silvestre, Raquel A. Lubiniecki y Bárbara D. Aimó, Los datos personales recolectados en los registros privados de información crediticia ¿Es suficiente la protección que emerge de la Ley Argentina de Protección de Datos Personales? [http://www.ijusticia.edu.ar/Seminario\\_Taller/Silvestre.rtf](http://www.ijusticia.edu.ar/Seminario_Taller/Silvestre.rtf).

En el momento, en cual se mira el derecho de la intimidad, de la privacidad; desde el derecho positivo, reconociéndole y permitiendo a todo sujeto, el derecho a determinar el manejo y la libre disposición, de su información. En ese momento el título jurídico de ese derecho es poseer la calidad de persona, y los títulos jurídicos correlativos a favor de aquellas otras personas con las que el sujeto activo establece relaciones y con las que eventualmente adquiere obligaciones. Las conductas optativas objeto del derecho a la autodeterminación de la información consisten en acceder o no, ha rectificar o no, ha cancelar o no, la información personal.

En el derecho a la autodeterminación informativa, la relación jurídica, se da entre varios sujetos: sujetos pasivos, el sujeto activo o titular y el Estado, relación en la cual el fundamento de derecho viene ha radicar en la dignidad de la persona humana y el respeto de su libertad.

---

## Sección II. Características

Para establecer las características que implica el derecho autodeterminación informativa, primeramente, se debe apuntar, en cuanto al contenido del derecho de privacidad, este derecho se caracteriza por que incorpora al menos los siguientes tres elementos:

“La tranquilidad, por la cual entendemos el "derecho a ser dejado sólo y tranquilo" o "a ser dejado en paz".

La autonomía, que es "la libertad de tomar decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de nuestras vidas"; es decir, "la libertad que compete a cada individuo para elegir entre las múltiples opciones que se plantean al hombre en todas las instancias de su existencia; elegir por sí y para sí, sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o encubierta". Y,

El control de la información personal, que propiamente da paso al derecho derivado que conocemos como "de autodeterminación informativa", y al que dedicamos la sección siguiente.”<sup>6</sup>.

Se dice que, el contenido mínimo del derecho a la intimidad puede formularse, según diversos autores, como el derecho a:

- no participar en la vida colectiva,
- a aislarse de la comunidad,
- a establecer una relación-cero,

---

<sup>6</sup> Msr.Christian Hess A., Derecho a la intimidad y autodeterminación informativa, revista electrónica del proyecto Democracia Digital

- a disfrutar de un espacio para respirar,
- a ejercer un derecho al anonimato,
- a un círculo de vida exclusivo,
- a no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás.

Para la autora Ferreira Rubio explica que la intimidad con respecto a la información se manifiesta esencialmente en dos direcciones:

“Por una parte, como la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona; y,  
Por otra, como la facultad que debe corresponder a cada individuo de controlar el manejo y circulación de la información que, sobre su persona, esté en poder de o haya sido confiada a un tercero.”<sup>7</sup>

Por otra parte en el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, están bien determinados, los sujetos que intervienen, sean el Sujeto pasivo y el sujeto activo. El sujeto activo es el titular del derecho, quien puede legal y competentemente exigir su prerrogativa, para constreñir a otro al cumplimiento de una obligación jurídica. Los derechos subjetivos del sujeto activo, que puede ejercer sobre otros, son el derecho de acceso, el principio del consentimiento que se traduce en los derechos subjetivos de rectificación, de cancelación o supresión y el principio de seguridad y la prohibición de interconexión. Asimismo los derechos de tipo procesal.

---

<sup>7</sup> Cristian Hess. Op.cit



En cuanto al sujeto pasivo, son por ende los obligados a cumplir con el deber prescrito, el Estado es sujeto pasivo sui generis, ya que al mismo tiempo que debe garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, es el usuario mayoritario de la información personal, es por esta razón, que el Estado es el principal sujeto llamado a respetar y a resguardar la información de los ciudadanos y ciudadanas.

Entre las obligaciones de los sujetos pasivos están:

- a. por parte del Estado la creación de leyes, instituciones y procedimientos que garanticen este derecho y someterse a ellas.
- b. Por parte de las entidades públicas y privadas que coleccionan información y tratan información personal, el deber de someterse a las leyes y procedimientos establecidos por la suprema autoridad social, garantizando los derechos originarios de las personas. Lo anterior implica el principio de publicidad.

## Capítulo II Los Instrumentos de Tutela.

Es comprensible, cuando se hace mención a un derecho, el cual pretende proteger, nuestra información más propia e incluso en algunos momentos información, íntima y privada, pero que en otros momentos dicha información, puede ser divulgada por nosotros mismos, considerándola de dominio público. Cabe entonces preguntarse de donde podría originar, las amenazas a la intimidad, a los datos personales. Es precisamente en el avance de la tecnología, que ha provocado una revolución, en todos los campos, como es el campo de la información, en su obtención y divulgación.

En un inicio, la protección de la información, se dio regulando la responsabilidad de los medios de comunicación colectiva frente a los daños que pudiesen infligir a la honra de las personas, medios principalmente de prensa escrita. Sin embargo, el manejo de la información, va más allá, de los medios de comunicación, es con el desarrollo del comercio y de la informática, que se han facilitado muchos medios que ponen en peligro los derechos ligados al desarrollo en sociedad de la persona. Estamos en un momento de la historia, en donde las bases de datos, que contienen todo tipo de información, de las personas, dicha información personal, se transformó en un objeto para comercializar.

“Como lo expresa Rivera Llano:

"La virtud del computador y de esta estructura y organización que se denomina 'banco de datos', unida a la forma de estructurar los datos que se van entregando, ha ido resaltando el hecho que el individuo que

entrega esta información, hoy en día, se está exponiendo de algún modo a que los demás entes de la colectividad social tengan la posibilidad de conocer su imagen real o presunta en forma integral, en todas sus relaciones familiares, sociales, comerciales, etc., con gran velocidad y certeza, mediante la interacción con esos bancos, con los cuales se puede obtener lo que se denomina 'identidad informática', que es, en últimas, como un retrato hablado, pues ese conjunto de datos, integrados y relacionados, permite reconstruir la imagen moral de la personalidad, con elementos y rasgos de orden biológico, predisposiciones, enfermedades hereditarias, malformaciones físicas, condiciones psíquicas, carácter, temperamento, inclinaciones, aptitudes, etc."<sup>8</sup>

De allí que no era suficiente, proteger la honra de una persona, si no propiamente el manejo de la información personal, “de mayor importancia, se ha llegado a establecer también -esta vez como un derecho fundamental- la posibilidad que asiste a las personas de replicar directamente a esos contenidos noticiosos, cuando ellos contengan hechos agraviantes o simplemente inexactos. A esto se refiere el llamado derecho de rectificación o respuesta, derivado del artículo 29 de nuestra Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y desarrollado por el numeral 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”<sup>9</sup>

Instrumentos de tutela internacional y nacional.

---

<sup>8</sup> Cristian Hess. Op.cit

<sup>9</sup> Cristian Hess. Op.cit

La incorporación en los ordenamientos jurídicos de diversas leyes de tutela, en el área de la autodeterminación informativa, pretenden ser una forma de responder normativamente a la agresión producida por la inadecuada interpretación del concepto de la Intimidad en su ámbito social, del manejo de los datos en el ambiente público.

La primera ley emitida en el mundo para garantizar a los y las ciudadanas, el Derecho de Protección de sus Datos, fue en Alemania. Por su parte los Países de América Latina se ha decidido por la constitucionalización de ese derecho de protección de los datos personales, ejemplo de esta constitucionalización lo vemos en Colombia y en Brasil. Otros países han decidido introducir cláusulas referidas a la informática y a la protección de la intimidad.

## Sección I: La legislación Internacional

En la Legislación Internacional el derecho a la intimidad esta regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12, el cual dice:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."<sup>10</sup>

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."<sup>11</sup>

Se encuentra, regulado a su vez, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11 inc 2 y 3:

"Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

Inc.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Inc. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, actualizado a julio del 2003, CIDH, San José, Costa Rica, 2003.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

El derecho fundamental de la intimidad ha sido reconocido con carácter universal en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948.

Así mismo dicho derecho fundamental se encuentra reconocido internacionalmente, en el artículo 8.1 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales de 1950, y en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En el ordenamiento jurídico Español su reconocimiento y garantía se normativiza primeramente en la Constitución Española cuyo artículo 18.1 dispone que:

*"se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".*

En el apartado 4 del artículo 18 se establece que:

*"La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".*

En el artículo 18, de ese mismo cuerpo normativo, se acoge además del contenido amplio de intimidad, se reconoce la dimensión positiva de la intimidad, convertida en "libertad informática", en el momento en el cual se inicia reconociendo, el derecho a la intimidad domiciliaria y a la libertad y confidencialidad de comunicaciones privadas, para acabar con la

constitucionalización del "habeas data" o faceta informática de la intimidad que la "*privacy*" adopta frente a los peligros de la informática.

En el Código Penal Español, se regula el derecho a la intimidad y a los datos personales. Se regula desde en el artículo 197 varios tipos agravado en relación con la violación al derecho de intimidad: tales como el tipo agravado de revelación, difusión o cesión de datos; el tipo agravado de descubrimiento y revelación de secretos por personas encargadas o responsables de su custodia material, el tipo agravado de acceso ilícito a los datos personales "sensibles" o de acceso ilícito a la intimidad de menores e incapaces, el tipo agravado en atención a los fines lucrativos.

En lo que se refiere a la tutela de los datos personales, el artículo 197.2 del Código Penal, español, supone una novedad

"Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado". Iguales penas se impondrán a quien sin estar autorizados, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero".

Todas las acciones típicas previstas en el artículo 197.2 CP "se producen sobre datos personales ya registrados en el fichero, por tanto las conductas de recogida ilícita de datos personales con fines informáticos y la

creación clandestina de ficheros o bancos de datos personales con fines de automatización deben encontrar respuesta sancionadora fuera del Derecho penal, como infracciones administrativas.”<sup>13</sup>

En lo que se refiere al tipo agravado de revelación, difusión o cesión de datos, del artículo 197.3 del código Penal español, la pena es de 5 años y el tipo se agrava, por el merecimiento de menoscabo a la intimidad que comporta la revelación, difusión o cesión de datos, hechos o imágenes.

La protección jurídica de los datos personales representa, en el marco de la evolución del derecho penal comparado, uno de los aspectos más recientes y significativos del esfuerzo por tutelar y garantizar la esfera de los derechos y libertades fundamentales.

Es así como se tipifica, en el Código Español, toda otra serie de tipos agravados, en el tema de la manipulación de los datos, tales como: el tipo agravado en atención a los fines lucrativos(Art. 197.6); el tipo agravado de autoridades y funcionarios públicos(Art.198), la violación de secreto profesional (Art. 199), la revelación de secretos por razón de oficio o relaciones laborales (Art. 199.1. ), el *Secreto profesional (Art. 199.2); la extensión de la tutela penal de la intimidad a los datos reservados se extiende hasta a las personas jurídicas( Art. 200)*

---

<sup>13</sup> En internet en: <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/delitos.asp>



## Sección II: Legislación Nacional

En Costa Rica, el derecho a la intimidad se encuentra primordialmente reconocido en una diversidad de normas, principalmente en La Constitución Política, la cual dice:

**"Artículo 28.- (...)**

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley."

**"Artículo 29.- (...)**

"Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que comentan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca."

En el Código Penal, en su título sexto, Delitos contra el ámbito de intimidad, en la sección I, Violación de secretos, en los artículos que van del 196 al 203, los cuales nos interesan,

**"Artículo 196 bis.- Violación de comunicaciones electrónicas.**

Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo

anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos”

**"Artículo 203.-** Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años."

Además, el Código Penal, contempla en los artículo 217 bis sobre el fraude informático, en el artículo 229 bis, de alteración de datos y sabotaje informático, los cuales dice:

**“Artículo 217 bis.-**Fraude Informático:

Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de datos del sistema.”

**“Artículo 229 bis.**-Alteración da datos y sabotaje informático:

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora.

Si como resultado de las conductas indicadas se entorpece o inutiliza el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o un sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. Si el programa de cómputo, la base de datos o el sistema informático contienen datos de carácter público, se impondrá pena de prisión hasta ocho años.”

Es realmente reciente, la protección y penalización, que ofrece el sistema costarricense, en la materia de la informática. Actualmente se recurre no solo al Código penal, en busca de protección, si no también a la Sala Constitucional, que si bien es cierto, no contamos con el Recurso del Habeas Data, se cuenta con el Recurso de Habeas Corpus, con el cual se obtiene, prácticamente los mismos resultados. Sin embargo, si nos comparamos con las legislaciones de otros países, tales como Estados Unidos, México y la Unión Europea, es poco el camino recorrido en materia de protección.

Por ejemplo, en el caso de los Estados Unidos, la Suprema Corte, sostuvo que “la protección a la intimidad frente a cualquier intromisión injustificada deberá ser considerada una exigencia de la cuarta Enmienda de la Constitución Americana, y por ello el estado y la justicia deben garantizar a

todas las personas la seguridad propia, de sus domicilios y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida”<sup>14</sup>.

Es apenas en el año 2001, cuando la Asamblea Legislativa costarricense, introdujo cambios en la legislación penal, para sancionar el fraude, manipulación, alteración de datos, por medios informáticos, en cambio los Estados Unidos, inicio desde 1966, dando protección en el manejo de los datos, sancionando con la llamada “The Public Law, la Ley Pública, donde el único requisito para solicitar la información, los ciudadanos norteamericanos debían, declarar una razón de necesidad para requerir la información, y si la oficina de gobierno se negara a dar la información, debía esta fundamentar el por que no daba la información.

Esta norma se mejoro con la sanción a la ley referida al libre acceso a información, denominada “Freedom of Information Act” conocida por las siglas en ingles “FOIA”. Esta ley es una forma de Habeas Data prevista para el acceso a toda clase de documentación o archivo gubernamental. Esta ley ha tenido a su vez, reformas, en 1974 (post Watergate) y en 1986 (durante el gobierno de Reagan). La información que se puede obtener, es aquella de cualquier oficina gubernamental, con su excepciones, que se encuentren en sus bancos de datos y por un tiempo determinado, sin embargo el gobierno puede cobrar los costos de la búsqueda de la información requerida, así como la reproducción de la misma. En caso de negación o demora, se puede accionar contra la oficina que no otorga la información solicita.

---

<sup>14</sup> Piernini-Lorences Tornabene, Habeas Data, Derecho a la Intimidad, Instituto de Promoción de estudios en Derechos Humanos, pp41.

Nuestro País, carece, de una norma específica sobre, la solicitud, de la información, que se encuentren en las bases de datos de las empresas privadas, no así en las oficinas del gobierno. La información que se encuentra en las oficinas del Estado, son por lo general de acceso público, solo pocas son de acceso restringido, como lo es materia de seguridad nacional o los secretos bancarios. Sin embargo, los y las ciudadanas costarricense, a falta de norma expresa, han tenido que recurrir a la Sala Constitucional, para poder acceder, modificar y restringir, la información que existen en las bases de datos de la empresas privadas, que manejan información personal, la cual es comercializada, por medio de la Internet, prácticamente, sin ninguna regulación.

Para México, el tema de la regulación de la información, se encuentra ampliamente legislada, y pronto contará con legislación en materia de protección de datos personales. Los proyectos de ley hasta hoy presentados pretenden encargar la tarea de regular, vigilar y sancionar la aplicación de la potencial ley, al actual Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) o bien crear un órgano a denominarse Registro Nacional de Datos Personales que opere como entidad vigilante.

El panorama en los estados resulta también alentador, el estado de Morelos acaba de aprobarse la Ley de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, la cual contempla la protección de datos personales en poder de entidades privadas.

Así pues, todo apunta para que en poco tiempo México, cuente “con leyes que protejan el manejo correcto de los datos personales. Con ello se estaría avanzando en el propósito de completar el círculo de la legislación que contemple la plena democracia informativa y la salvaguarda de los derechos humanos denominados de primera generación”<sup>15</sup>

No solo para Costa Rica, sino que para todos los países del orbe, La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), realiza en Suiza, en el 2003, se logró desarrollar un entendimiento y una visión comunes de la Sociedad de la Información y elaborar un plan de acción estratégico que permita llevar a la práctica dicha visión a partir de un desarrollo concertado. La próxima Cumbre será en Túnez, programa para el 2005. Esta Cumbre, ha recibido el apoyo de las Naciones Unidas.

Esta Cumbre constituye el único y más importante acontecimiento político en este ámbito desde que se acuñó el término Sociedad de la Información. Esta cumbre, “tiene lugar en un momento en el que se reconoce, a escala mundial, que la sociedad ha evolucionado, y sigue evolucionando, como resultado de los cambios vertiginosos acaecidos en la tecnología de la información y de las telecomunicaciones que han provocado cambios económicos, sociales y culturales de un alcance inimaginable.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Dorangélica de la Rocha, Avances en proyectos de ley, Protección de datos personales, Comisión de Acceso a la Información de Sinaloa, En: <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc84/proteccion.html>

<sup>16</sup> Cumbre Mundial de la ONU sobre la Sociedad de la Información, Proceso preparatorio. Reflexiones de la Unión Europea.

Para el caso específico de la Unión Europea, el tema de la Sociedad de la Información, es eje de las políticas de la Unión Europea, en donde una de las prioridades de la Unión Europea es la adopción de políticas que apoyen el crecimiento de una Sociedad de la Información Europea. Por ejemplo, la iniciativa e-Europa y los planes asociados a ésta que se adoptaron a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno han dado una forma concreta a esta prioridad. Además, el plan e-Europa 2002 se convirtió en un pilar de la agenda de Lisboa. Y más recientemente, el Consejo Europeo de Barcelona ha solicitado a la Comisión que presente un plan de acción e-Europa para el año 2005. En primer lugar, tratará de las fuerzas de seguridad pública de Internet on-line y del acceso a grandes flujos de información con un determinado grado de confianza. Su objetivo será reforzar la cohesión digital de todos los ciudadanos.

## **Titulo II Información Pública vrs Información Privada.**

### **Capitulo I los Rasgos particulares del ambiente de la información**

Los Rasgos particulares del ambiente de la información, están establecidos en lo que podríamos llamar, un mundo virtual, creado por el desarrollo, de la tecnología. Donde “Los Datos”, la “ Información Personal”, incluso aquella información que consideramos de carácter “Intimo”, cada vez más, adquieren un mayor valor económico y comercial.

La información, se plantea en un mundo caracterizado por la recolección, procesamiento y transmisión de cantidades de caracteres, que viajan a cualquier parte de mundo por medio de cable, ondas o satélite, a una gran velocidad, casi no existe información que no pueda ser enviada a cualquier parte del mundo.

El actual ambiente de la información, se desarrolla en la llamada, “Sociedad Global”, o “Aldea Global”, que se caracteriza por la infinidad de uniones neuronales que comunican equipos descentralizados de procesamiento de datos y métodos de comunicación, cada vez más eficientes, en donde las barrera de lo idiomas no existen, y mucho menos a fronteras entre los países.



Sin embargo, para la información y su transmisión si debe tener un limite, ese limite debe ser el derecho a nuestra intimidad, y de allí lo importante de una definición y tutela del derecho a la auto determinación informativa, donde lo conviene llevar a cabo una definición legal de los campos de tutela, que no de margen a restricciones en la interpretación, por encima de la denominación que se adopte.

Existe, una realidad innegable, y es que los rasgos actuales de la informática, donde cualquiera y en cualquier momento, puede cambiar cualquier tipo de datos, por ello la importancia de exaltar que existe una relación entre la protección de los datos personales y la democracia, por lo cual nuestro país, no puede dejar de lado la protección de los mismo, la [...] el concepto de la “intimidad” entendida en sentido amplio constituye una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales que definen al ciudadano como un ser racional y libre con las limitaciones estrictamente necesarias para no lesionar la moral, el orden público y a los terceros (artículo 28 constitucional) a efecto de que pueda relacionarse en sociedad pero realizando su proyecto personal de vida, lo que implica la protección frente a intervenciones estatales o privadas.”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Chirino Sánchez Dr. Alfredo, El recurso de “habeas data” como forma de tutela de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. El caso de Costa Rica, IX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática “Justicia e Internet”, enero 2002.

## **Sección I: Información como bien jurídico económico.**

La información es un bien, que tiene unas características determinadas y determinantes, es sin duda un bien económico, que sin duda, con las actuales registros privados, la información de los datos personales, tomo un nuevo rumbo, no sueña extraño decir, que la información es un bien económico. Sin dudas, es un bien económico, con sus claras diferencias con los demás bienes económicos, debido a:

“a) La Información es un bien que no se agota con su consumo, es más, puede que se enriquezca, en un desarrollo ideal y utópico, hasta valores incalculables, naciendo otra nueva y rica información, que cada vez va produciendo más información.

b) La Información es un bien que puede ser utilizado por muchas personas – casi podríamos decir en una teorización que por infinitas personas- al mismo tiempo, sin que por ello se cause ningún daño o perjuicio al propio bien que, posiblemente, sea favorable a múltiples intereses distintos de aquellos para los que se produjo.

c) La Información se convierte en base de desarrollo de una nueva sociedad – la sociedad de la información- que hace poderoso al que la posea y más poderoso aún más a quien sepa tratarla y adecuarla a un fin determinado.

d) El centro de atención de las autopistas de la información, es la propia información, quedando la llamada autopista como el medio a través del cual es comunicada o localizada. ”<sup>18</sup>

Entendida y utilizada, así la información, en sus presupuestos básicos, estaríamos, señalándola como pilar patrimonial de la sociedad. Esto por cuanto, la información en si, solo será de relevancia y pilar de la sociedad, en el tanto y cuanto, sea utilizada adecuadamente, permitiendo conseguir excelentes resultados. El desarrollo de una sociedad de la información abarcará a todas las sociedades del mundo, creando a su vez, nuevas clases sociales, alrededor del planeta, en las que se verán favorecidos aquellos países, que mejor inviertan en la mejor información, entendida esta como un bien económico, debe ser utilizado en el desarrollo económico de cada país, quienes no inviertan en la calidad y desarrollo de servicios, formación y de estructuras cultural, tendrán un difícil camino, que dar, para lograr un pleno desarrollo.

Los países, poseen actualmente, una gran gama de Registros, conocidos también como bases de datos. En estos Registros, se puede encontrar todo tipo de información, pueden ser Registros del Estado, Registro de empresas privadas.

Estos Registro contienen, por lo general, información personal o llamado también “datos personales”. Estos datos personales se conforman con aquella información que hace posible la identificación particular de un individuo.

---

<sup>18</sup> Davara Rodríguez, Miguel Angel, De las Autopistas de la información a la sociedad virtual, editorial Aranzadi, pp.50

Podemos identificar datos personales íntimos y datos personales de esfera pública. Entre estos últimos se cuentan, principalmente, el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección y número de teléfono particulares.

Las diversas legislaciones dan una definición bastante amplia de *dato personal*. Para las leyes de Austria, Noruega y Dinamarca, es toda información susceptible de ser puesta en relación con personas determinadas o determinables, y se refiere tanto a la persona física como a la personal moral o jurídica en los dos primeros países, mientras la ley danesa refiere sólo a los individuos.

Francia define el dato personal, como toda aquella información que permite la identificación directa o indirecta de las personas, mientras la antigua y precursora ley española de 1992 (Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos, LOARTAD) lo define como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

Algunas legislaciones (francesa, sueca, británica) hacen una distinción respecto de los datos que requieren especial protección. Se consideran sensibles los antecedentes policíacos, datos de salud, información de seguridad nacional, creencia religiosa, ideología política, comportamiento sexual e información financiera.

Los *datos sensibles*, es decir, de la esfera íntima, son aquellos que permiten conocer sobre el patrimonio económico, las enfermedades, las preferencias sexuales, las ideas religiosas, la pertenencia racial o étnica, entre

otras que pueden generar prejuicios y discriminaciones que afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad, la seguridad, la reputación y la imagen de la persona.

Aunque las leyes de acceso a la información, que se han aprobado, contienen capítulos referidos a los datos personales en poder de instancias públicas, lo cierto es que resulta necesario regular la información personal en poder de entidades o empresas privadas. La comercialización y manipulación de los datos personales, en la actualidad ha convertido, a la información de los datos personales en un bien económico, que ha llegado a ser realmente, un negocio lucrativo, la venta de la información, no importa como se consiga, ni de que base de datos, sea, incluso, si no es verídica, lo lucrativo es vender.

## **Sección II: De las Bases de información pública y privada vrs información sensible.**

Es una realidad, la amplia variedad de bases de datos, con las que se pueden constatar, las cuales contienen no solo información considerada personal, si no también que dicha información es considerada pública y en ocasiones considerada de carácter privado.

El problema no solo está en la recopilación de los datos, la información puede venir de entidades públicas como podría ser el Ministerio Público, para quienes es esencial tener una base de datos que funciona como pruebas en determinada investigación judicial. Así mismo la información puede provenir no solo de las empresas comerciales, las cuales deben tener una gran base de datos de quienes son sus clientes, si no también de las llamadas empresas que venden información, las cuales recopilan todo tipo de información, proveniente de bases de datos públicas de instituciones del Estado o bien de fuentes privadas, sean estas las empresas de comercio, tales como las agencias de viajes, los bancos, empresas de tarjetas de crédito, tiendas o de las agencias que ofrecen las tarjetas de cliente frecuente, donde para determinar quien obtiene el grado de frecuente, debe existir toda una base de datos que registran sus actividades y compras con una determinada empresa.

Todas estas formas de recopilación son posibles, el procesamiento de dicha información, solo requiere de un programa y de un servicio de computo, que lo podemos adquirir en cualquier comercio. Sin embargo no

existe un fundamento legal claro, como tampoco existen reglas que den sentido al ejercicio de un derecho de protección de los datos.

La calidad de público o privado de la información, no lo otorga, la base de datos donde se encuentre la información. Los bancos de datos son “depósitos electrónicos de datos y información”.

No debe existir, una diferencia alguna en cuanto a que los registros o datos, estén en una base, sea esta pública o privada. La salvedad esta en cuanto a que la base de datos privada, su acceso esta encaminada por el principio de la publicidad. En tanto la información en las instituciones pública, se encuentra rodeada, de una serie de protecciones, si bien alguna información esta catalogado de acceso público, otra es de acceso restringido incluso alguna es considerada, secreto de estado.

Donde existe una real diferencia esta en que el carácter público o privado de la información, se lo otorga el lugar donde se encuentre recopilada la información, por ejemplo: los datos personales de un ciudadano costarricense, a pesar de ser considerado “personal”, puede encontrarse los mismo en el registro público de la propiedad, que por sus principios registrales, dicha información, es para terceros, es decir para el resto de la población. Y igualmente dicha información, la puedo encontrar, en una base de datos privada. Sin embargo, existen datos, que tiene que ver con el ser interior de cada ser humano, información que nadie más que uno mismo conoce.

Estos son denominados “sensibles”, esta es la información “cuyo contenido se refiere a cuestiones privadas y cuyo conocimiento general puede ser generador de perjuicio o discriminación. Así, toda publicidad respecto de información relacionada con preferencias y comportamientos sexuales, religión, filiación política o gremial, religión, raza, etc., encuadrada exactamente en los parámetros a proteger para evitar que la información en cuestión sea borrada y /o evitada su publicidad, salvo que existan actividades claras de la persona que determinen que las cuestiones no son “sensibles” para ella o que la misma se encargue de exponerlo públicamente.”<sup>19</sup> Por ejemplo si, una persona que es, el presidente de una asociación gay o de alguna otra preferencia sexual, o que haya cometido algún delito y por lo tanto sea una persona con un record delictual; hace pública su condición de tal, razón por la cual esa información que en principio podría pensarse es “sensible” “intima” de la persona, deja en el momento de exponerse de ser privada y pasa a ser de dominio público.

Sin embargo existe, determinada información que debemos dar, en donde en muchas ocasiones es de carácter personal y privado, dígase íntimo o sensible, como por ejemplo actualmente debido a la ley contra la corrupción, una gran cantidad de personas, para poder continuar en su puesto, han tenido que declarar, hasta cual es su guardarropa, donde los compro y con que medios económicos, datos sin los cuales, no podrían continuar trabajando, el reservarse dicha información o dato no es una opción.

---

<sup>19</sup> Pierini – Iorences Tornabene, Habeas Data derecho a la Intimidad, Instituto de Promoción de Estudios en Derechos Humanos. Pp25



De allí, la importancia, de la protección de los datos, ejerciendo nuestro derecho a la autodeterminación informativa, ya sea por medio del habeas data o pro medio de otro tipo de normativa. Que si bien, la tendencia es a pensar, que no importa, que si por el bien, en el caso de nuestro país, para luchar contra la corrupción, debo declarar hasta el color de la ropa interior, lo importante es que dicha información, no sea manipulada.

Actualmente, no podemos, oponernos a que la información, sea recolectada y almacenada, es casi imposible, lo que si se puede alegar es que dicha información va hacer protegida, que no sea alterada ni manipulada. Y que dicha información, se mantenga veraz.

## Capítulo II Los Registros de la Información

La práctica de, constituir y mantener, Registros Públicos, que recolecten y clasifiquen información personal han existido desde siempre. Estas Instituciones, recaban la información de una persona, desde su nacimiento hasta su muerte.

En efecto, cuando venimos al mundo somos inscritos en el Registro Civil, adonde se hace constar la fecha y hora de nacimiento, quiénes son nuestros padres, cuando contrajimos matrimonio, nuestras separaciones y divorcios, y -finalmente- la fecha, hora y circunstancias de fallecimiento. En el Registro Público de la propiedad, se inscriben -entre otros datos- nuestras propiedades, sociedades, obras literarias. Y en el Registro Judicial se lleva buena cuenta de aquellos hechos criminales sobre los cuales hayamos sido juzgados y sentenciados, lo cual podría pesar negativamente en nuestra contra en el evento de que -en virtud de esos datos- se constate que hemos reincidido en el delito.

Para proteger la información, contenida en los Registros Públicos, esta se encuentra regida por una serie de principios, entre los que podemos mencionar, el principio de aplicación, el de rogación, el de prioridad, especialidad, consecutividad, legalidad y publicidad.

La legislación y regulación en la materia registral costarricense, tiene el propósito de servir como instrumento técnico que proporcione la información

adecuada que nos hace tomar decisiones importantes. En principio los Registros deberán observar en sus procedimientos los principios registrales.

Es así como el Principio de rogación, pretende establecer que una vez que se presente un documento dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido. Además de todo documento que ingrese al Registro deberá inscribirse con prelación a cualquier otro título presentado posteriormente, según el principio de prioridad que según el artículo 54 del Reglamento del Registro Público establece que “la prioridad entre dos o más documentos sujetos a inscripción, se establecerá por el orden de presentación a la oficina de Diario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento. Si son excluyentes, tendrán prioridad el documento presentado primero en tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil”.<sup>20</sup>

Principio de Tracto Sucesivo que, según el artículo 56 del Reglamento establece que no se inscribirá documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura inscripción precedente. De los asientos existentes en el Registro, deberá resultar una perfecta secuencia del titular del dominio y de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelación o extinciones. A este principio existe alguna excepción.

---

<sup>20</sup> Reglamento del Registro Público, No 26771 -J., art. 54

Es muy importante en materia registral dos principios: el Principio de Legalidad, con el cual se pretende establecer que sólo se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley. Y el principio de la publicidad: La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los Registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona. Este Principio queda establecido en el artículo 63 del Reglamento de Registro Público. Donde claramente establece que le corresponderá al Registro determinar el modo en que esta información puede ser consultada, sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro de la misma.

Si bien es cierto estos principios están establecidos para los registros de información, pública, no implica que algunos de estos no deban ser aplicados a los registros de acceso restringido o privados, por el ejemplo no escapan del principio de legalidad y de la responsabilidad del registro por la información contenida en su base de datos.

## **SECCIÓN I : El Registro Público.**

En Costa Rica se promulgo, La Ley de Creación del Registro Nacional, Ley No. 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas, en su art. 2 reformado por Ley No. 6934 del 28 de noviembre de 1983, se dispuso que:

"Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguiente registros: el Registro Público, que incluye lo siguiente: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad horizontal, arrendamientos, personas, mercantil, asociaciones, medios de difusión y agencias de publicidad, el Registro de Bienes Muebles, que incluye lo relativo a prendas y vehículos, el Registro de la Propiedad Industrial, que comprende, además, lo concerniente a patentes de invención y marcas de ganado y el Catastro Nacional"<sup>21</sup>

No obstante el contenido de la ley, los distintos Registros de Bienes Muebles fueron organizándose técnica y administrativamente de manera independiente. Es por ello que no referiremos solo a Bienes muebles, inmuebles, sociedades, etc

Dentro de los objetivos de la creación del registro esta el de Unificar criterios en materia Registral y Catastral, reordenar, organizar y orientar en un solo organismo las diferentes dependencias, oficinas y registros que anteriormente realizaban las labores de registro y catastro. Así como

---

<sup>21</sup> Idem Legislación Registral, p 17

modernizar los sistemas registrales del país, de seguridad jurídica en las transacciones e inscripción de propiedad de bienes inmuebles, vehículos, marcas de fábrica, patentes y planos catastrales.

Específicamente el Registro Nacional, impulsar la modernización de la institución para ofrecer servicios acorde con las demandas de la sociedad, utilizando la tecnología de informática necesaria para servir eficientemente mejorando la imagen institucional.

Esta encargada de la integración de uniformidad en el manejo de la información administrativa. Con el objetivo de combatir la corrupción para garantizar a la ciudadanía la seguridad registral. El Registro tiene una gran responsabilidad en el manejo de la información contenida en su base de datos. El registro público de fe de la información contenida las certificaciones que emite. Claro que esta responsabilidad esta hasta en el momento de su expedición, las variaciones ocurridas con posterioridad a la hora de expedición no acarrearán responsabilidad alguna al Registro.

El Registro público tiene el propósito de garantizar la seguridad, por ello establece una serie de mecanismos como las boletas de seguridad, las que pretenden garantizar la autenticidad de los documentos emitidos o autenticados por los notarios o otras instituciones, estos mecanismo son obligatorios y de uso personal, de allí que cuando algunos de estos mecanismo se pierden es obligación del notario o funcionario judicial reportar al registro Nacional dentro de los tres días siguientes.

El Registro Público cuenta con varios módulos que recaban diferente tipo de información, entre los que mencionaremos, bienes muebles, inmuebles, sociedades, etc.

En el capítulo IV del reglamento del Registro Público, establece cuales son los registros:

Registro de la Propiedad inmueble: el cual se encargara de manejar la información relativa al titular del dominio, a los gravámenes y afectaciones y cualquier otro derecho real o personal que afecten los bienes inmuebles inscritos.

El Registro de Hipotecas: este registro estará a cargo de a inscripción, modificación y cancelación del derecho de hipotecas.

El Registro de Personas: es este se inscribirán todo lo indicado en el artículo del Código de Comercio y cualquier otro acto o contrato que establecido por ley.

El Registro Mercantil: este registro se inscribirán todo lo indicado en el artículo 235 del código de comercio y cualquier acto o contrato que por ley o reglamento se indicare.

El Registro de asociaciones: en este registro se inscribirán las asociaciones con fines artísticos, científicos, benéficos, de recreo y cualesquiera otro lícitos que no tenga por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia.

Registro de Derecho de uso de la Zona Marítimo terrestre y del golfo de papagayo: este es un registro que llevara el registro de concesiones de Derecho de Uso de la Zona Marítimo Terrestre se inscribirán todo lo relativo a la concesión de derechos de la Zona Marítimo Terrestre y del Golfo de papagayo y aquellos que por leyes o decretos o decretos se le asigne.

El Registro de Muebles: el artículo 41 del reglamento de organización del registro público de la propiedad mueble, estipula que se inscribirán:

- a) Las escrituras públicas relativas a la constitución, transmisión, extinción o modificación de derechos reales relativos a vehículos, buques y aeronaves.
- b) Las facturas extendidas por el comercio, acompañadas de solicitud del interesado, o en sus defectos la fe de juramento acerca de la propiedad de los bienes, cuando no se trate de vehículos, buque o aeronaves.
- c) Los contratos privados donde se transmita o extinga la propiedad sobre bienes muebles no enunciados en el inciso a y b del artículo 38 anterior y la solicitud de modificación de cambio de característica.
- d) Las ejecutorias de sentencia en que se declare la propiedad de bienes muebles por prescripción adquisitiva en los términos del artículo 826 del Código Civil.



- e) Los contratos prendarios sobre bienes inscritos, los relativos a prenda sobre cosechas y ganado, los contemplados en el artículo 533 del código de comercio y los que afecten cualquier otro bien o derecho no inscribible.
- f) Los títulos donde se disponga embargos, restricciones y demás providencias cautelares.
- g) Aquellos en que se consigne el arriendo o fletamento de bienes muebles.
- h) Cualquier otro documento que indique la ley.

El Registro público llevará un índice de los documentos sujetos a inscripción, por medio del diario se anotará la presentación de los documentos por su orden, asignándole el número correlativo que le corresponda.

El artículo 49 del reglamento del Registro Público establece cuales son los documentos registrables:

- a) Los títulos de dominio sobre inmuebles.
- b) Aquellos documentos sobre inmuebles en que se constituyan, transmita, declaren, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipotecas y cualesquiera otros derechos reales.
- c) Los que disponga embargos, restricciones y demás providencias cautelares.
- d) Aquellos títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles.
- e) Los relativos a la propiedad horizontal.

- f) La constitución de sociedades civiles y mercantiles, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que de algún modo modifiquen su organización
- g) Los relativos al registro de personas.
- h) La constitución de las asociaciones civiles, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que de algún modo modifiquen su estructura.
- i) Todo lo relativo a las concesiones de la zona marítimo terrestre y golfo de papagayo.
- j) Cualquier otro documento que indique la ley.

## Sección II: Registros privados

El desarrollo de las herramientas de navegación por Internet permite realizar un tratamiento invisible de esta información mediante la creación de ficheros ocultos (cookies), dejando una cantidad suficiente de información para crear un perfil preciso y detallado de una persona, pudiendo obtener esta información cada vez que las personas entren en Internet. Todo ello sin su conocimiento y mucho menos con su consentimiento. Sin embargo existe otro porcentaje de la información que esta en la red, y que la damos voluntariamente, desconociendo hasta que punto va a ser esta utilizada. Quiere decir que el peligro y la amenaza, puede ser provocada no solo por los terceros no autorizados – hackers- si no también por terceros autorizados al efecto.

Esto significa que “el desarrollo de la autopistas de la información y su creciente utilización en la sociedad actual nos obligan a replantear el tema de la protección de datos personales. No es que los nuevos medios electrónicos hayan modificado el concepto de privacidad, pero si que han cambiado las formas en que éste puede ser protegido o puesto en peligro.”<sup>22</sup>

El fenómeno de la obtención de información por medio de empresas o registros privados que vende desde la información pública a la que todos tenemos acceso y a la información sobre el ámbito privado de las personas, toma gran relevancia para esta investigación.

Es de suma importancia prestarle atención y analizar que ofrecen, como obtiene estas empresas la información. La Sala Constitucional le ha manejado de forma especial los amparos que se refieren a uso que le han dado esta empresas privadas a la información de datos personales y ha definido cuando y que tipo de información debe y puede ser considerada de acceso publico y cuales definitiva son de acceso restringido y personalísimos.

Es por ello que "...las amenazas y los riesgos a las cuales está expuesta la vida privada de las personas en la sociedad de la información, en particular, aquellas derivadas del tratamiento de los datos personales a consecuencia de la utilización de las nuevas tecnologías de la información, son una realidad que se hace cada vez más latente..."<sup>23</sup>

De allí la importancia de determinar cuál cuando estamos frente a la circunstancias que promueven y justifican el derecho fundamental a la libertad informática.

El incesante avance tecnológico ha hecho posible la creación, acceso y entrecruzamiento de enormes bancos de datos con todo tipo de información nunca antes disponible. Cada día es mayor el caudal de datos de los habitantes de un país que se almacenan en bancos de datos estatales y privados.

---

<sup>22</sup> Herminia Campuzano Tomé, vida privada y datos personales. Su protección jurídica frente a la sociedad de la información. P.69

<sup>23</sup> LA LIBERTAD INFORMÁTICA: DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo. Venezuela. Miriam Álvarez B. de Bozo, Flor María Ávila Hernández, Héctor Ramón Peñaranda Quintero. <http://comunidad.derecho.org/congreso/ponencia29.html>

En nuestro país la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Ministerio de la Presidencia, se logró establecer lo siguiente lista de empresas dedicadas a la obtención y comercialización de información, de las cuales se conocen:

Cero Riesgo S.A.: “Toma de decisiones en tiempo mínimo y con riesgo controlado”.

Datum.net: “Información inteligente”.

InfoCrédito: “Conéctese a nuestra base de datos electrónica y accese desde su escritorio la información comercial y legal que necesita para tomar sus decisiones”.

Protecsa, Créditos y Valores Protegidos S.A.: “Toda la información y servicios financieros que necesite, con seriedad, rapidez y confianza”.

Protectora de Crédito Comercial S.A.: “Institución decana de la información crediticia en el país”.

Trans Union Costa Rica: “Información crediticia”.

De dichas empresas, se logró obtener la información que va desde números de cédula, nombre legal, domicilio legal, que no cabe duda son concebido y entendidos como datos personales, sin embargo, a continuación solo detallaremos a que se dedican.

La sociedad anónima Cero Riesgo S.A., se dedica a la venta de servicios profesionales en telecomunicaciones. En aspectos técnicos y distribución de equipo y Comercio en general. Su dirección electrónica es [www.ceroriesgo.co.cr](http://www.ceroriesgo.co.cr), es una compañía especializada en brindar información crediticia de personas físicas y jurídicas e información laboral. Cuenta con una

base de datos de más de 1.4 millones de referencias financieras actualizadas al año 2003.

Incluye a todo el sector financiero estatal, privado, financieras, mutuales, etc. Dentro de sus bases de datos se puede consultar:

#### Rangos salariales

- Verifica si es miembro de alguna junta directiva y su puesto dentro de la misma
- Estado civil
- Si posee referencias positivas y/o negativas
- Si es deudor o fiador de hipotecas y/o prendas
- Si posee bienes a su nombre
- Si tiene procesos judiciales
- Empresas que han consultado el nombre

Es importante resaltar que es una empresa en expansión y únicamente maneja bases de datos de Costa Rica, sin embargo, pueden existir clientes en todo el mundo que pueden suscribirse a través de red internet y tener acceso al sistema.

Por su parte DATUM.NET, la cual es una de las empresas más conocidas, se publicita en internet como, una organización que brinda un servicio privado de información que agiliza el proceso de investigación y recolección de datos acerca de personas y sociedades. Las consultas automáticas al índice de

documentos le dan información en minutos. Su dirección electrónica es [www.datum.net](http://www.datum.net). Y los Datos que se pueden consultar van desde:

- Fotografías de personas de las bases de datos del Registro Civil
- Fotografías de personas de las bases de datos de licencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)
- Direcciones obtenidas de las bases de datos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), licencias, tarjetas de crédito, Registro Público y Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Juicios pendientes
- Bienes Muebles e Inmuebles
- Historial de Trabajo
- Salarios
- Datos personales
- Empresas que han consultado el nombre
- Tarjetas de crédito
- Prendas, hipotecas
- Personas jurídicas

Esta empresa que se ha expandido por todo Centroamérica, maneja bases de datos de Nicaragua, Guatemala, Salvador y Panamá. Los clientes pueden encontrarse alrededor del mundo ya que la suscripción se realiza en línea y los pagos pueden hacerse por medio de tarjetas de crédito o depósitos bancarios.

Además, curiosamente si la información que se necesita no está disponible dentro de las bases de datos, Datum.net por un monto extra, la consigue para un día después de solicitada, lo cual hace presumir que mantienen contactos en diferentes instituciones estatales lo que les permite actualizar la información.

Por otra parte, es importante recalcar que se han interpuesto varios recursos de amparo contra esta empresa, que los señalaremos más adelante

Además entre los Servicios que ofrece están:

- Consultas al Registro Nacional
- Certificaciones del Registro Civil
- Desde cualquier parte del país y el mundo ahora se puede solicitar certificaciones de nacimiento, estado civil y defunción.
- Estudios mercantiles
- Artículos y noticias
- Miles de artículos y casos publicados en diferentes medios de prensa son incluidos en el índice y pueden ser encontrados
- Red de información privada que permite consultar casos reales de cheques sin fondos, créditos morosos, juicios públicos, estafas, fraudes y otros realizados contra casas comerciales o particulares
- Ofrecen sistema de mensajería gratuito para la comunicación entre los afiliados, de esta forma pueden solicitar o compartir información con otros usuarios



La empresa Telesoft InfoCrédito.com, su nombre legal es Teletec S.A. y la actividad a la que dice dedicarse es a brindar Servicios Profesionales en telecomunicaciones (En aspectos técnicos y distribución de equipo y Comercio en general). Su dirección electrónica es [www.teletec.co.cr](http://www.teletec.co.cr), [www.infocrédito.com](http://www.infocrédito.com). Y los datos que se pueden consultar son:

- Direcciones
- Juicios pendientes
- Bienes muebles e inmuebles
- Historial de trabajo
- Salarios
- Datos personales
- Empresas que han consultado
- Tarjetas de crédito
- Prendas, hipotecas
- Personas jurídicas

Ofrecen un servicio el cual ha permitido que diversas instituciones bancarias, emisores de tarjetas de crédito, arrendadoras, financieras, empresas comerciales e industriales, entre otras, reduzcan sus riesgos y costos, conformando carteras crediticias más sanas. Simultáneamente proveen servicios de información especializados dirigidos al sector de abogados que permite la consulta en línea de información del Registro Público, Registro Civil, Certificaciones y Cálculo de Timbres y Honorarios.

La empresa Protectora de Crédito Comercial, donde su Nombre legal es el de Protectora de Crédito Comercial S.A. y está respaldada por más de 40 años de servicio en Costa Rica y en el mundo entero desde su fundación en 1957. Entre los datos que se pueden consultar son:

- Direcciones
- Juicios pendientes
- Bienes muebles y Bienes inmuebles
- Historial de trabajo
- Salarios

Han desarrollado nexos con empresas homólogas en diversas partes del mundo, las cuales a la vez son corresponsales. Este hecho singular permite adquirir un reporte prácticamente de cualquier empresa del orbe. De igual forma, corresponsales a escala mundial constantemente solicitan información de las empresas residentes en el territorio nacional.

La empresa Trans Union Costa Rica, Su Nombre legal es el de Trans Union Costa Rica TuCr S.A. y su Actividad la del Comercio en general y protección de crédito. Su dirección electrónica es [www.tuca.org](http://www.tuca.org). Esta empresa en particular es una filial de una gran compañía transnacional dedicada al comercio de información, especialmente bases de datos de personas y compañías. La casa matriz está en Chicago, Estados Unidos y tiene filiales en todo el mundo, cuentan con información de unos doscientos millones de personas y evidentemente al encontrarse en la red internet, puede ser accesada por cualquier persona que pague por la información.

Por otra parte, en los artículos periodísticos que generaron esta investigación, se hace referencia a una empresa con sede en Guatemala, cabe resaltar que Trans Union tiene su puesto regional principal en Guatemala, por lo cual podría ser esta empresa la que realizó la venta de las bases de datos en Estados Unidos. En Costa Rica existe una filial y podríamos decir que la información de las bases de datos nacionales también está en manos de esta gran compañía. Entre los datos que se pueden consultar:

- Direcciones
- Juicios pendientes
- Bienes inmuebles y muebles
- Historial de trabajo y Salarios
- Tarjetas de Crédito
- Personas jurídicas

La empresa Infornet INT Sociedad Anónima S.A., su dirección electrónica es [www.infor.net](http://www.infor.net). Fuentes internacionales de inteligencia señalan que esta empresa era la que mantenía contactos con la compañía estadounidense denominada Choicepoint, mencionada preliminarmente como la responsable de entregar datos de ciudadanos costarricenses al Gobierno de Estados Unidos, no obstante, luego de gestionar una investigación ante el Buró Federal de Investigaciones (FBI), no se logró tener acceso a datos de nacionales costarricenses en sus bases.

Esta empresa funciona en Guatemala, cuenta con más de dieciocho millones de registros de personas y empresas en su mayoría centroamericanas, ofrece datos de Honduras, Nicaragua y El Salvador. A pesar de que no mantiene actividad comercial en nuestro territorio conserva una razón jurídica reconocida en el Registro Público, además la persona que aparece como presidente, es el contacto administrativo que se refleja al chequear el dominio de Internet en Guatemala. Entre los datos que se pueden consultar:

- Direcciones
- Juicios pendientes
- Bienes inmuebles y muebles
- Historial de trabajo y Salarios
- Personas jurídicas
- Tarjetas de crédito

## **Titulo III El manejo de la información en Costa Rica**

### **Capitulo I La situación costarricense**

Para el año 2000, la Asamblea Legislativa costarricense, discutía apenas en comisión, el asunto de los delitos informáticos y la protección de la intimidad de los datos personales, y proponía una nueva ley que pretendía reprimir y sancionar los delitos informáticos y permitir las escuchas telefónicas en otros delitos diferentes al narcotráfico.

Sin embargo, no faltaron los casos sobre violaciones, a los derechos fundamentales de la intimidad y del derecho de la autodeterminación informativa, resueltas algunos de estos casos satisfactoriamente por la Sala Constitucional. Como es el caso Número 2609-91, en Recurso de Amparo promovido por el señor Valentín Cortés Granados contra el Organismo de Investigación Judicial y el Gerente de la empresa Sevipril, por un asunto llamado de fuga de información de parte un empleado del Organismo, y por lo tanto no pudo obtener trabajo en la empresa Sevipril. Este caso fue declarado con lugar, al probarse, de que a pesar de que el archivo de datos del Organismo es de carácter confidencial, un funcionario de organismo, obtuvo información de la ficha del señor Valentin, y al enterarse de que en efecto tenía antecedentes en el archivo criminal del organismo y conversar con el gerente de la empresa Servipril, las posibilidades de ser escogido para el trabajo, se desvanecieron por completo.

La jurisprudencia, este caso estableció que:

“La actuación del Funcionario Fernández, es contraria al artículo 11 , pues es bien sabido que conforme al principio de legalidad, ningún funcionario público puede arrogarse facultades que no le conceden, siendo únicamente depositarios de la ley. al haber revelado información contrario a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de Orgánica de la Ley del Poder Judicial, se arrogó una facultad que no le correspondía, infringiendo el principio de legalidad contenido en éste artículo. Por otra parte, con su ilegítimo actuar, lesionó – sin causa- el derecho a la intimidad y la honra del accionante – contenidos en el artículo 24 de nuestra constitución Política – que son precisamente los derechos que pretendía proteger el legislador al establecer la confidencialidad en ese artículo...”<sup>24</sup>

A pesar de que la Sala Constitucional, protegió al accionante, protegiendo su derecho de a la intimidad, sin embargo, el señor Valentín Cortés Granados, no pudo ejercer su derecho a autodeterminar, si la información contenía en ese, archivo de datos público o otros de carácter privados, se mantenía, era corregida e incluso suprimida de dichas bases de información. Lo único que obtuvo el señor Cortés, fue una compensación económica por parte del Estado.

Si el caso anterior, hubiera ocurrido en a partir del año 2001, el resultado del caso hubiese sido resuelto de otra manera. Aún cuando el señor Valentín

---

<sup>24</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las catorce horas del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, Número 2609-91.

Cortés Granados, tampoco hubiera sido posible ejercer propiamente su derecho a la autodeterminación informativa.

Esto por cuanto en el año 2001, con la ley número 8148, del 24 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta del 21 de noviembre del 2001, que se reformo, el Código Penal, incluyéndose en dicho cuerpo normativo, varios artículos que tratan sobre la violación de comunicaciones electrónicas, el Fraude Informático, alteración de datos y sabotaje informático.

Esta reformas normativas, propone imponer penas de prisión, a la persona que con autorización o sin ella, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apodere de sus mensajes de correo electrónico, use su información personal o datos reservados. Entre otras conductas, se sanciona el si en el transcurso de la manipulación de la información, se modifica o se suprime, información de las bases de datos. Con estas reformas, tanto los funcionarios de la empresa, como los funcionarios públicos, hubiesen sido encontrados culpables y sancionados penalmente.

Sin embargo la problemática costarricense, alrededor del manejo de la información de datos personales, no se soluciona con las conductas tipificadas, en el código penal, la problemática va más allá. El Estado Costarricense no tiene, otros mecanismos normativos, reglamentarios, informativos, incluso educacionales, que permita a los y las ciudadanas, la posibilidad de ejercer el Derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa.

Los y las ciudadanas costarricenses, necesitamos además, del ya conocido Recurso de Habeas Data, y de las reformas penales, de mecanismos de protección de la información, para ejercer plenamente nuestro derecho a la autodeterminación informativa, en un mundo donde los registro Privados o las mal llamadas empresas Protectoras del “Crédito”, de las “empresas”, manipulan abiertamente, los datos personales de los y las costarricenses, sin incurrir en las conductas ya tipificadas en el Código Penal.



## **Sección: I Análisis de la problemática**

En el título Segundo, se detallo, la existencia no solo de los Registros públicos y estatales, sino también de los Registros de carácter privados, que operan en nuestro país. Los cuales son los que realmente, ponen en jaque, a la legislación en materia de promover normativa que plasme, realmente el derecho de autodeterminación sobre la información, y de los datos personales.

Las empresas o personas privadas que también buscan crear y mantener bases de datos completas y actualizadas acerca de todo aquello que nos caracterice, principalmente como sujetos económicamente activos y consumidores en potencia, utilizan medios de obtener la información, de manera legal, permitidos por una serie de portillos, que la legislación nacional permite, por ejemplo: Si nos encontramos suscritos a una revista, es porque oportunamente llenamos una solicitud de suscripción que, típicamente, no sólo registra nuestro nombre y dirección sino también diversos otros datos que definen un perfil personal más o menos detallado. En este caso, es posible -y frecuente- que la empresa editora, así como otras empresas, como las que buscan vender clubes de viajes, los bancos privados que ofrecen tarjetas de Crédito, supermercados y sus tarjetas de puntos, entre otras, luego vendan esos listados de suscriptores a otras compañías que, por razones de afinidad de sus productos o en función del estrato socioeconómico a que se establezca que pertenecen los lectores, viajeros, tarjeta habientes, o clientes frecuentes de un determinado comercio, están interesadas en identificar posibles nuevos compradores para sus productos.

La práctica de recolectar y conservar datos personales no es novedosa ni infrecuente, el problema, que ha vuelto una necesidad la de promulgar legislaciones que propongan límites y protección, es debido a la multiplicación de posibilidades para el uso y abuso de los datos que ofrecen los actuales medios informáticos; potencialidad que, por su dimensión e implicaciones, antes era comparativamente inexistente.

Los bancos de datos electrónicos actuales, son mucho más poderosos que los antiguos sistemas de archivar documentos, que no poseían la rapidez, capacidad de almacenaje y accesibilidad que solo son posibles gracias a los ordenadores. Los "Datos que antes entregábamos y quedaban consignados en fichas de papel, se encuentran en prodigiosas memorias capaces de jamás olvidar y siempre estar dispuestas a recordar. El individuo es comparado, en esta sociedad, a un pez al interior de una pecera, cuya vida puede ser observada por quien lo desea y en cualquier momento. Es (...) como si estuviese presente, en todo momento, frente a un juicio universal." <sup>25</sup>

Existe un hecho, que realmente, puede desconcertar a cualquiera, y es que gran parte de la sociedad, del este siglo, "todos estamos obligados a vivir con las consecuencias no previstas por los arquitectos originales de tecnologías que aunque pueden enriquecer nuestras vidas, también las amenazan"<sup>26</sup>, sin embargo, la sociedad actual, no ha despertado, para entender la magnitud del problema en el manejo de los datos personales, el poder que tener y resguardar esa información, otorga a las empresas que se

---

<sup>25</sup> Cristian Hess, Op.cit

dedican al comercio, ya que con esa información se crea un perfil subjetivo de la persona, con grandes posibilidades de estigmatizarla, con la consecuente limitación del pleno uso de sus derechos, por ser considerada no apta por ejemplo para determinada trabajo, crédito bancario.

El mayor problema es que la mayor parte de la población le ofende el hecho de que otros tengan acceso a información sobre su persona, de hecho lo normal es que todos busquemos, activamente, diseminar todos aquellos datos que nos interesa que otros conozcan, para así obtener atención, fama o provecho a cambio. Ejemplos sobran:

- “El hecho de preparar y distribuir un curriculum vitae a posibles empleadores o contratantes.
- Pagar un anuncio en los periódicos o en las "páginas amarillas" de la guía telefónica, publicitando nuestras habilidades técnicas o profesionales e informando acerca de nuestra dirección y números telefónicos.
- Distribuir tarjetas de presentación en actividades profesionales o sociales.
- Colocar rótulos o anuncios en la oficina o consultorio, dando así a conocer el domicilio de trabajo, el horario de atención, teléfonos, fax, etc.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Robinett, Jane, “Ética y Ordenadores por dentro y fuera”, en ética, Ciencia y Tecnología, compilado por Edgar Roy Ramírez y otros cuarta edición, editorial Tecnológica de Costa Rica, p179.

<sup>27</sup> Cristian hess. Op. Cit

En otros casos, nos interesa también proteger lo que sabe acerca de nosotros, aunque se trate de información que normalmente no procuraríamos difundir activamente.

Entonces, al parecer lo preocupante, no es que existan, empresas que comercialicen con la información, porque sería lícito, valioso y económicamente rentable, incluso ser reconocidos y constituidos, en una base de datos, como una persona o como una empresa, con una excelente reputación crediticia o buen nombre comercial. De esta manera, el buen nombre comercial y la buena reputación crediticia, se convierte en un verdadero y valioso activo.

El caso, da una vuelta de ochenta grados cuando, se comprende, entonces, lo desastroso que podría ser -por ejemplo- que una persona sea incluida erróneamente en una lista de morosos de alguna institución financiera, que la información recolectada no sea la correcta o que no sea veraz, o que la información no sea actualizada, “[...] en resumen, queremos ser beneficiarios de la información, no sus víctimas. Lo cual nos regresa al tema del control de la información personal, que ha dado así paso al concepto de **autodeterminación informativa**, que -como derivado que es de los derechos de privacidad y a la libertad personal, participa de su naturaleza de derecho fundamental.”<sup>28</sup>

La razón, para preocuparnos del manejo de la información, es por esta "cuentan una historia Real y no ficticia" acerca de quiénes somos y qué

---

<sup>28</sup> Cristian Hess. Op. Cit.

hacemos, lo menos que podemos esperar es que, esa información lo hagan eficaz, veraz, actual y correctamente; “[...] El derecho a la autodeterminación informativa proviene del derecho a la intimidad, aunque no se limita a ella, sino que la trasciende. El derecho a la autodeterminación informativa va más allá de la esfera privada, protegiendo el derecho a la disposición de los datos; se refiere al consentimiento en el uso de un dato personal y a la posibilidad de supervisar que se utilice con apego a un fin legal y de previo determinado, de modo que a partir del acceso a la información exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación, eliminación, inclusión o pretensión de confidencialidad sobre la información objeto de la tutela.”<sup>29</sup>

La problemática, de nuestro país, en el manejo de la información privada, se ven ampliados, por los problemas estrictamente psicológicos, propios de los países latinoamericanos, donde estamos menos preocupados de nuestra privacidad, y en donde existe [...] la enraizada creencia de que tenemos un supremo derecho a meternos en la vida de los demás y de que éstos, si desean reservar algo de sí mismos, es porque de seguro algo malo han hecho.”<sup>30</sup>

El Estado costarricense debe, velar por la necesidad de implementar, la creación no solo de normas de protección, en el manejo de la información, si no aún más, que unido a esas acciones legales se une la de acciones educativas, que busquen, despertar a la población. Por lo cual, se debe velar por obtener respeto y plena observancia, en que las bases, cumplan con algunos principios

---

<sup>29</sup> Cristian Hess. Op. Cit.

<sup>30</sup> Cristian Hess. Op. Cit.

esenciales, entre los que podrían mencionarse: Una adecuada justificación social de la recolección, que exista limitación de la recolección; explicar e informar el propósito o la finalidad para la cual será utilizada la información recogida. No cabe duda, que el aspecto del Consentimiento del sujeto a la incorporación de datos sobre su persona a un determinado banco de datos, será una cuestión, prioritaria, así mismo como la fidelidad de la información registrada y los medios para prevenir y evitar posibles pérdidas, destrucciones o accesos no autorizados.

## Sección: II Delitos informáticos en Costa Rica

Debemos, iniciar explicando, la terminología que permite definir este tipo de delitos contra nuestro derecho a la intimidad a nuestra autodeterminación Informativa.

Podemos iniciar explicando algunos términos, de interés como son:

**“a) Criminalidad informática:** ALESTUEY prefiere hablar de "delincuencia o criminalidad informática".

BAÓN RAMÍREZ define la criminalidad informática como la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevados a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad).

**b) Delitos informáticos:** ROMEO CASABONA se refiere a la definición propuesta por el Departamento de Justicia Norteamericana, según la cual Delito Informático es cualquier acto ilegal en relación con el cual el conocimiento de la tecnología informática es esencial para su comisión, investigación y persecución.

Para DAVARA RODRÍGUEZ no parece adecuado hablar de delito informático

**c) Computer crimen:** En el ámbito anglosajón se ha popularizado la denominación de "*Computer Crime*" y en el germano la expresión "*Computerkriminalität*"<sup>31</sup>

Asimismo, es de igual importancia la clasificación que hace Davara Rodríguez, antes de mencionar como trata nuestra legislación al delito informático. En todo delito de los llamados informáticos, hay que distinguir el medio y el fin, es por ello que DAVARA RODRÍGUEZ dentro de un apartado en el que incluye "La informática como instrumento en la comisión de un delito", distingue dentro de la manipulación mediante la informática dos vertientes diferentes:

- a) Acceso y manipulación de datos y
- b) Manipulación de los programas.

Atendiendo a ello, considera que determinadas acciones que se podrían encuadrar dentro de lo que hemos llamado el delito informático, y que para su estudio, las clasifica, de acuerdo con el fin que persiguen, en seis apartados:

1. Manipulación en los datos e informaciones contenidas en los archivos o soportes físicos informáticos ajenos,
2. Acceso a los datos y/o utilización de los mismos por quien no está autorizado para ello,
3. Introducción de programas o rutinas en otros ordenadores para destruir información, datos o programas,

---

<sup>31</sup> En Internet: <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/delitos.asp>



4. Utilización del ordenador y/o los programas de otras persona, sin autorización, con el fin de obtener beneficios propios y en perjuicio de otro,
5. Utilización del ordenador con fines fraudulentos y
6. Agresión a la "privacidad" mediante la utilización y procesamiento de datos personales con fin distinto al autorizado, que será objeto de éste trabajo."<sup>32</sup>

Para nuestra, legislación, el año 2001, se promulgo la ley número 8148, del 24 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta del 21 de noviembre del 2001, con la cual se reformo, el Código Penal, incluyéndose en dicho cuerpo normativo, los artículos 196 bis, sobre violación de comunicaciones electrónicas, el artículo 217 bis, sobre Fraude Informático y el artículo 229 bis, sobre alteración de datos y sabotaje informático y al artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.

Esta normativa, propone imponer penas de prisión, a la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus mensajes de correo electrónico o cualesquiera otro tipo de telecomunicación de tipo remoto, documentos magnéticos, intercepte sus telecomunicaciones, o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación telemática.

Se castiga, asimismo con pena privativa de libertad, a la persona que no este autorizado, para usar la información personal o datos reservados y de todas maneras la altere y la use, en perjuicio de tercero. Se castiga a un más si difunde la información. Estas reformas, incluyen no solo datos, escritos, si no también, toma en cuenta información de hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Esta reforma, al Código Penal, van hasta el punto de sancionar, no solo ha las personas que realicen la manipulación y consigan, si no también, la pena aumenta dependiendo del cargo que tenga, por ejemplo si era el encargado y responsable de la seguridad del banco de datos. La sanción abarca incluso a las personas, que conocen el origen de la información y de todas maneras la utilicen. Impone una pena de prisión de 4 a 7 años, si los delitos descritos se realizan con fines lucrativos.

En caso de fraude informático se pena a la persona, que procuro u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, y que en el transcurso del fraude: se influyera en el procesamiento o en el resultado de los datos del un sistema de cómputo, mediante programación falsa, utilización de datos falsos o incompletos, utilización indebida de datos o cualquier otra acción que influyere sobre el proceso de los datos del sistema.

Se impondrá pena, así mismo si en el transcurso de la obtención de la información se suprime o se inutilizare sin autorización los datos registrados

---

<sup>32</sup> En Internet: <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/delitos.asp>

en una computadora, que además entorpeciere o inutilizare el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o sistema informático. El caso puede pensarse con ocho años, si el programa de cómputo, base de datos o sistema informático contiene datos de carácter público, se impondrá pena de prisión de hasta ocho años.

Para el año 2004, se participación publicó en La Gaceta número 221, la Directriz con las regulaciones técnicas sobre la administración de los documentos producidos por medios electrónicos, del Ministerio de Juventud y Deportes, Junta Administrativa del Archivo Nacional. Dicha directriz indica algunas leyes que forman parte del ordenamiento jurídico nacional y han sido reformadas con el fin de tipificar el delito informático:

**a)** Mediante la Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001 se adicionan al Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970, los artículos 196 bis, 217 bis y 229 bis, para reprimir y sancionar los delitos informáticos, denominados: Violación de comunicaciones electrónicas, Fraude informático y Alteración de datos y sabotaje informático.

**b)** Mediante Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999 se reformaron los artículos 94 al 97 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus Reformas, para tipificar las acciones e imponer las sanciones correspondientes a quienes tengan acceso desautorizado a la información contenida en sistemas de cómputo y bases de datos de la Administración Tributaria.

**c)** En la Ley General de Aduanas N° 7557 de 20 de octubre de 1995, en los artículos 221 y 222 se tipifican los “Delitos Informáticos” y sus respectivas agravantes, cometidos contra el Sistema Nacional de Aduanas.

**d)** En la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 de 12 de octubre del 2000, en los artículos 62 y 63 se tipifican las conductas relacionadas con la alteración y supresión de información electrónica colocada para proteger derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor o conexos.

**e)** En la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 se tipifica el “Delito Informático” realizado contra los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.”<sup>33</sup>

Así mismo, indica dicha directriz, la existencia de otras normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional en las cuales se establece la validez de los documentos creados a través de medios automáticos como lo son:

“**a)** Ley General de la Administración Pública, artículos 224,225 párrafo primero, 260 inciso2), 269 y 348 según los cuales y por los principios de informalidad, celeridad, simplicidad, economía procesal e “in dubio pro

---

<sup>33</sup> Ministerio de Juventud y Deporte, Cita en: [http://www.mag.go.cr/doc\\_d/directriz\\_doc\\_electronico.html](http://www.mag.go.cr/doc_d/directriz_doc_electronico.html)

acción”, es posible la presentación por medio de fax y correo electrónico los recursos dentro de los procedimientos administrativos.

**b)** Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, N° 7637 de 21 de octubre de 1996.

**c)** Ley de Reorganización del Poder Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997, artículo 9 que adicionó el artículo 6 bis párrafo cuarto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 5 de mayo de 1993.

**d)** Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificaciones en los Despachos Judiciales, acuerdo N° 14-96.

**e)** Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos, aprobado por la Corte Plena, según artículo cuarto del acuerdo tomado en la sesión N° 15-2000 del 3 de abril del 2000, publicado en el Boletín Judicial N° 116 del 16 de junio del 2000.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ministerio de Juventud y Deporte, Cita en: [http://www.mag.go.cr/doc\\_d/directriz\\_doc\\_electronico.html](http://www.mag.go.cr/doc_d/directriz_doc_electronico.html)

## **Capitulo II Propuestas de Tutela Existente en el Ámbito Legislativo Costarricense**

No, se puede decir, que nuestro país se encuentre fuera de la transformación mundial, ni que no se preocupe por legislar los temas de interés, actualmente vemos como, la batalla, que se desarrolla dentro de la asamblea legislativa, para aprobar o no, el tratado de libre comercio con los Estados unidos, votar o no el plan fiscal, y poner en la agenda el nuevo proyecto de protección de la información personal; cualquiera de estos temas que se encuentran en el debatir legislativo, podría cualquiera de estas decisiones, poner a Costa Rica en el camino de la transformación económica y social, de un país del primer mundo.

Sin embargo, el caso que para está investigación, nos interesa específicamente; es el destino que pueda sufrir, las nuevas aspiraciones de protección del derecho a la autodeterminación informativa, en nuestro país.

El primer intento de protección, se vio frustrado, por considerar nuestra Sala Constitucional, que en nuestra legislación constitucional ya existe el Recurso de Amparo, recurso más amplio y suficiente para legislar y proteger los datos personales, además de que la estructura del recurso de amparo sería adecuada para la tutela de la libertad informática.

Es decir, las propuestas de tutela existente en el ámbito legislativo costarricense, se reducen a la aprobación o no del Recurso de habeas data, esto por que, aun cuando el anterior proyecto fue archivado, corre actualmente en la corriente legislativa un nuevo proyecto mejorado de Habeas Data.

Se considera que el proyecto para adicionar la ley de la jurisdicción constitucional, con un capítulo sobre el habeas Data, propuesta la cual, veremos más adelante, tiene dos características dignas de mención:

1. Por un lado potenciaría la protección como remedio procesal fundamentalmente de una violación consumada.
2. Por otra parte, ya limitándose al aspecto procesal, el proyecto es amplio al prever el habeas data propio y el habeas data impropio.

Además, dicho proyecto tiene tanto aspectos positivos como, que este contempla la autodeterminación informativa y la intimidad como bienes jurídicos a proteger pero no los define, pero también tiene aspectos negativos, como que a pesar de que la idea está bien orientada, presenta dos graves problemas, uno de ellos de orden práctico, y del otro, de orden tecnológico, los cuales veremos, a continuación.

## **Sección: I Del capítulo IV, Recurso del Habeas Data**

El proyecto, fue presentado en el año 1996, por el entonces Diputado de la Asamblea Legislativa, el Licenciado Constantino Urcuyo Fournier, siguiendo los trámites correspondientes de publicación. Por acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se consultó el Proyecto a varias instituciones, entre las La Corte Suprema de Justicia, La Defensoría de los Habitantes, el Colegio de Abogados, la Caja Costarricense del Seguro Social, empresas tales como Americam Express, MasterCard, ST, Visa Banex y Visa Banco Nacional; a la Asociación Bancaria Costarricense. La consulta también se realizó a profesionales en el campo, como fue al Dr. Alfredo Chirino Sánchez.

El Proyecto fue aprobado por unanimidad en Comisión el 21 de octubre de 1997 y es hasta en un año después, el 29 de julio de 1998, en la Sesión Número 4 de la Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena Segunda, que se discute y aprueba en primer debate, por unanimidad de los 15 diputados presentes. Dicha comisión siguió el procedimiento establecido en el artículo 124 constitucional.

Dicho, proyecto para adicionarle a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, un capítulo IV, denominado "Recurso de Habeas Data", luego de ser aprobado en primer debate y antes de su aprobación definitiva, fue llevado a consulta por la Asamblea Legislativa ante La Sala Constitucional, para que está dictamine sobre cualquiera aspecto o motivos que sean considerados inconstitucionales.



La Sala Constitucional concluye que el texto aprobado por la Comisión Legislativa Plena Segunda diverge de lo que oportunamente recomendó la Corte Suprema de Justicia, y no siguió por ende el procedimiento establecido. Y Aún cuando la comisión consulto a La Corte, dicha comisión no tomo en cuenta las Observaciones de la Corte, la cual consideró [...] “esta norma debe suprimirse. Lo que regula es el Hábeas data, en relación a terceros, que se denomina Hábeas data impropio, y que se traduce en la posibilidad de que una persona solicite datos que se relacionan con terceros, cuando tuviera un interés legítimo para ello. Sin embargo la doctrina ve en el Hábeas data un proceso que por su naturaleza protege derechos que son personalísimos, desde que lo que se tutela es el derecho de la persona a recabar sus propios datos, no los de otra persona...”<sup>35</sup>

Por los tanto La Sala Constitucional [...] “evacua la consulta formulada en el sentido de que es inconstitucional el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa para la aprobación en primer debate del Proyecto de “Adición de un nuevo capítulo IV”, del denominado Del Recurso de Habeas Data”<sup>36</sup>.

Examinando el camino recorrido por el proyecto de hábeas Data, este se estanco, por no proceder con un procedimiento establecido, sin embargo, la Asamblea y la Sala Constitucional, parece que no velan por el interés de la

---

<sup>35</sup> Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, San José, a las 14:54 minutos del 19 de agosto de 1998, expediente 98-005438-007-CO-V.

<sup>36</sup> Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, San José, a las 14:54 minutos del 19 de agosto de 1998, expediente 98-005438-007-CO-V.

sociedad costarricense, por archivar un proyecto de tal magnitud, por tecnicismo.

Sin Embargo el Magistrado, Piza Escalante, salvo su voto, por considerar, que aún cuando considera que es proyecto es inconstitucional, es solo por razones formales (procesales). El Magistrado Piza Escalante expone que fue limitado por las consideraciones formales de de sus compañeros, omitiendo referirse al proyecto consultado con la tesis usual en los procesos judiciales, de no entrar a conocer sobre el fondo o contenido, cuando puede resolverse solo por la forma, teniendo posteriormente la oportunidad en otra consulta, resolver solo sobre el fondo del proyecto.

Por lo que el magistrado Piza, considera, que su opinión separada no implica discrepancia alguna con lo opinión unánime de la Sala en Pleno, sino únicamente la expresión, de una vez, del que la mayoría del Tribunal se reservó para mejor oportunidad.

El magistrado Piza, se refiere al contenido del proyecto, donde es fundamental corregir el concepto del habeas data, por cuanto este recurso “no es el mecanismo para obtener el acceso a la información personal que garantiza, sino para garantizarlo y restablecerlo frente a su lesión o amenaza de lesión, porque aquel derecho y el consiguiente deber de dar ese acceso son preexistente al recurso, de la misma manera que los de libertad personal

preexisten al recurso de hábeas corpus, el cual operan, por definición, cuando aquellos se hayan violado o se apenen violar ”<sup>37</sup>

Como lo mencionamos, se debe rescatar del proyecto, sus aspectos positivos, como que el proyecto [...] protege al individuo del tratamiento de datos personales que aunque se realizan con un fin legítimo, luego el fin es quebrantado o los datos son utilizados otros objetivos, así como cuando el dato no es fidedigno o cuando se producen lesiones a la intimidad debido a escasas o inexistentes medidas de seguridad en el centro de cómputo.”<sup>38</sup>

El proyecto propone en su cuerpo normativo, el Derecho Fundamental de la autodeterminación informativa y la intimidad como bienes jurídicos a proteger, sin embargo cae en el error, de fondo de definir, provocando una tutela menor, [...]”que atienda solo al derecho al acceso a los datos, es decir una tutela al dominio sobre los datos personales, cuando en esencia lo que debe protegerse es el derecho del ciudadano a saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias y con qué fin. “<sup>39</sup>

Existe, por ser un país democrático y de derecho, una relación innegable entre la protección de los datos personales y la democracia, nuestra Constitución Política establece su protección en su artículo 28, que de forma general podemos interpretar la “intimidad” en sentido amplio, la cual constituye

---

<sup>37</sup> Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, San José, a las 14:54 minutos del 19 de agosto de 1998, expediente 98-005438-007-CO-V.

<sup>38</sup> Chirino Sánchez Dr. Alfredo, Op.cit

[...]una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales, que definen al ciudadano como un ser racional y libre con las limitaciones estrictamente necesarias para no lesionar la moral, el orden público y a los terceros (artículo 28 constitucional) a efecto de que pueda relacionarse en sociedad pero realizando su proyecto personal de vida, lo que implica la protección frente a intervenciones estatales o privadas.”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem.

## **Sección II El manejo costarricense en el comercio de información.**

En muchos países se dan toda una serie de normativa que busca establecer cuales son los requisitos que deben contener los datos recolectados en registros privados.

Así por ejemplo en Argentina la ley 25.326., (art. 4), establece que "...la recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, o fraudulentos; no pueden ser utilizados con finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención; deben ser exactos y actualizarse en el caso que fuere necesario; los datos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito o finalidad para los que se hubieren obtenido..."<sup>41</sup>

En nuestro país ha sido la Sala la que ha dejado claro como debe ser el manejo de la información, en la sentencia Exp: 01-012109-0007-CO, recalcó que:

"...es necesario recordar que las empresas de bases de datos, en sus actividades, se encuentran limitadas en dos frentes: por un lado, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, y dado que la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada puede ocasionarle

---

<sup>41</sup> Norma O. Silvestre, Raquel A. Lubiniecki y Bárbara D. Aimó, Op. Cit.

graves perjuicios, estas empresas deben esmerarse por garantizar que los datos del sujeto objeto de investigación sean verídicos y que él ha sido identificado adecuadamente. En tal sentido, la Ley costarricense ha entendido que la cédula de identidad es el mecanismo propio de identificación de los ciudadanos....”

La sala insiste en que la información que suministren este tipo de empresas debe tener una relación de identidad e idoneidad con el fin que persiguen: la protección del crédito. Es así como la información sobre la filiación y demás información familiar del sujeto no guarda relación alguna con su solvencia crediticia y estos datos, en el fondo, son peligrosamente superfluos.

La Sala ha establecido que en principio se establece que es necesario el consentimiento del titular de los datos, para la recolección y cesión de los datos, sin embargo cuando los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto. Existe una excepción cuando quien solicita la información es el Estado, para lo cual no se exige consentimiento del titular cuando se recaben información para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

El manejo de la información de datos personales, que hacen estas empresas privadas, toca indudablemente aspectos muy importantes y ante todo vulnerables, del ámbito de los derechos de las personas, como puede ser

el derecho a la intimidad. Y donde la Sala se ha dicho al respecto sobre estos temas (Exp: 01-012109-0007-CO, del 22 de marzo del 2002)

“...**derecho a la intimidad.** En un primer acercamiento al tema, debe decirse que la mayor parte de los tratadistas suelen reconocer como derechos de la personalidad o sobre la propia persona, el derecho a la vida y al propio cuerpo, a la integridad física, a la libertad, al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen, al nombre, etc. Así también esta Sala, en la sentencia número 0057-93, estableció que el derecho a la intimidad personal, garantizado por la Constitución Política, se considera referido a evitar injerencias extrañas en la vida privada de una persona, su familia, honor o reputación, a que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos. La intromisión en la vida privada de las personas puede consistir en la divulgación de hechos que afecten su buen nombre y su reputación.”

Otro aspecto importante en el manejo de la información de estos Registro Privados son el manejo de sus bases de Datos, a lo que la sala también ha señalado la constitucionalidad de las actividades de las bases de datos crediticias:

“...Debe señalarse que dependiendo del tipo de información que sea facilitada, así la Sala a considerado que existe violación a derechos constitucionales o no. En el primer caso, cuando la materia de la información es sólo crediticia, este Tribunal ha considerado que no existe vulneración a los derechos fundamentales del afectado, en razón de que dicha información se toma de archivos públicos y que la

información es suministrada con el fin de proteger la inversión que a nivel económico se vaya a hacer en la persona de la cual se suministran datos de su crédito. En la sentencia número 02563-99 de las diez horas con veinticuatro minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el expediente número 99-001453-007-CO-C, el recurso fue desestimado por las siguientes consideraciones:

**‘Único:** En la especie no se ha producido la acusada violación a los derechos fundamentales de la amparada, toda vez que la información que a terceros ha brindado la recurrida sobre la recurrente ha sido sólo la estrictamente necesaria para los efectos de protección del crédito, en lo cual tiene evidente interés el banco ante el que la aquí gestionante solicitó crédito. La información brindada sólo abarca la que se encuentra en registros públicos –no privados– y si ésta resulta insuficiente o errónea, bien puede la interesada solicitar su rectificación, lo que no ha hecho. No estima esta Sala que la recurrente haya sido objeto de una invasión ilegítima a su intimidad, ni que se le haya discriminado o violado algún otro derecho fundamental, como el de la imagen por tenerse una foto suya, pues ello es para su correcta identificación. La empresa accionada se limita a sistematizar la información que sobre una determinada persona existe en diversas fuentes públicas, sin crearla ni incursionar en comunicaciones o registros privados o confidenciales, a fin de brindar información de interés para terceras personas sobre la solvencia económica o crédito de un solicitante. Asimismo, pone en



conocimiento de quien requiere sus servicios, las limitaciones que puede tener la información brindada, para que ésta sea tomada con las reservas del caso, sin que ello constituya trasgresión de derecho fundamental alguno. En todo caso, si la amparada estima que se le ha causado perjuicio con la información que de su persona se ha brindado, puede acudir, si a bien lo tiene, a la vía legal correspondiente, sea la civil, a hacer valer sus derechos. En consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.'

Sin embargo, cuando la información suministrada por parte de las empresas es personal, se ha indicado que sí existe una violación a la intimidad del afectado, ya que dicha información consta en archivos de naturaleza privada que no deben de ser facilitados a terceros. En la sentencia número 2000-04147 de las dieciséis horas diez minutos del dieciséis de mayo del dos mil, recaída en el expediente número 99-08823, se estimó que había operado una lesión al derecho de intimidad, privacidad y autodeterminación informativa del afectado, decidiendo amparar el recurso y ordenando excluir dicho datos de la base de la empresa recurrida.

En nuestro país se han producido dos votos importantes respecto a la protección de la persona frente al tratamiento de datos: En el voto 2251-91 la Sala Constitucional rechazó un recurso de amparo de una persona que solicitaba tener acceso a "documentos que la Junta Directiva de la CCSS conoce al resolver gestiones". En el Voto 3267-95 la misma Sala declaró con

lugar un recurso de amparo contra el OIJ que tenía en sus archivos de indiciados a una persona que había sido absuelta. La Sala obligó a eliminar el archivo

Actualmente, la protección de datos personales y el rumbo que pueda sufrir, la creación de normas con el fin de tutelar el derecho a la autodeterminación informativa, se encuentra en manos de la burocracia legislativa. Bajo el expediente 14778, se presentó un nuevo proyecto de protección de datos, por parte de los diputados Carlos Avendaño, Rocío Ulloa y Laura Chinchilla. Asimismo, el diputado Rolando Laclé presentó un proyecto que ocupa el expediente número 14785.

Estos últimos dos proyectos se encuentran en el orden del día en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa pero no se han trabajado, pues existe un proyecto de gran envergadura de otra materia que mantiene a la Comisión ocupada por largo tiempo.

La diputada Laura Chinchilla, en asocio con otros diputados trabajan, en este momento un texto sustitutivo del primero de estos dos proyectos, que se encuentra en borrador.

## Conclusión

La sociedad de la información, ha puesto en jaque muchas perspectivas, aquellas que consideramos, sin importancia y que tomamos desapercibidas, se convierten hoy, en tesoros de gran importancia. Los datos, la información contenida en ellos, no importa su carácter, tienen la capacidad de intervenir en la realización de perfiles de la personalidad de los ciudadanos, ya que los mismos no son atendidos según su singular naturaleza, sino que son comparados, reunificados y definidos en razón de una persona particular, lo que hace posible saber más acerca de una determinada persona. Por esa razón es que ya no se puede hablar más de datos sin importancia.

La información contenida en los datos de cada una de las personas que constituyen este planeta, se han convertido en un bien con el cual comerciar, un valor de cambio en la actual sociedad tecnológica, ella permite no sólo alcanzar muchas metas que el Estado Social se veía imposibilitado de cumplir con eficiencia, pero junto con este aspecto los ciudadanos y las ciudadanas, junto al derecho a la información y a ser informado, cobra una especial importancia hoy en día el derecho a la intimidad.

No, se puede decir, que se ha dejado desprotegido, a los ciudadanos y las ciudadanas costarricenses en materia de protección de la información, si bien es cierto, la Sala a resuelto en varias oportunidades sobre el tema, y estableciendo la necesidad del consentimiento del titular de los datos para la recolección y cesión de los datos, cuando sean de fuentes públicas, no siendo

necesaria el consentimiento cuando quien solicite la información sea el Estado. A demás La Sala también ha dejada claro, no existe ninguna otra forma de identificación más fiel que el número de cédula.

Aun, cuando la Sala Ha dejado, en claro la protección para tutelar los datos, puede ser por medio del recurso de Amparo, la propuesta de introducir un “recurso específico” para la tutela de la “libertad o intimidad informáticas”, tal y como lo postula el Proyecto del Recurso de habeas Data, el cual tutelaría a los ciudadanos y ciudadanas, frente a los riesgos de la constante cambiante sociedad de la información, donde cada vez más, vemos lo difícil de mantener nuestros información, en secreto.

La posibilidad, de establecer una mejor tutela de la información, evitaría las posibles manipulaciones de las cuales puede ser objeto, cualquier tipo de información, en la actual y avanzada sociedad de la informática, donde todo corre a velocidad de un clic por la red de la información, alrededor de todo el mundo, al alcance de todos. La aprobación del proyecto del recurso del habeas data, como medio de tutela constitucional, ampliaría la competencia de la Sala Constitucional ofreciendo sin duda procesos más reducido, a portando un recurso de economía procesal, que para el Estado, ahorraría mucho en procedimientos más sumarios y en donde la calidad de la justicia y pronta y cumplida sería mejo, sin duda. .

Propiamente, no existe, más que recurrir a la Sala Constitucional, una norma nacional expresa que tutele propiamente nuestro derecho humano a la Autodeterminación informativa. Aun cuando, no se ha dejado sin respuesta a los problemas de esta índole, quedan muchos portillo, donde la manipulación de la información, es latente, lícita en muchas ocasiones y ilícita en su mayoría, sin poder detener dichas conductas que violan la intimidad de muchos. Para que la normativa por hacer tienda verdaderamente a proteger los derechos de las personas, se hace necesario promover la discusión abierta que podría estar fundada sobre los vértices democracia, desarrollo y protección de datos personales

A pesar de que el proyecto propuesto, de protección de los datos, para evitar su manipulación, se encuentra en los pasillos de la asamblea, sin poder llegar a ser discutido, y aun cuando presenta algunos defectos, en su mayoría de redacción, ya que este proyecto por el fondo, tiene dos aspectos relevantes y de importancia para proteger:

“1. Por un lado potenciaría la protección como remedio procesal fundamentalmente de una violación consumada. Esto es, el proyecto fomentaría la vigencia de una garantía procesal de reacción ante la violación del derecho sin potenciar de manera preponderante aspectos de fondo como sería la creación del derecho mismo y sus alcances, la prevención y las posibilidades de tutela en las diversas etapas del tratamiento de datos, como son la recogida y grabación, y la transmisión de datos a otros países. ...

2. Por otra parte, ya limitándose al aspecto procesal, el proyecto es amplio al prever el habeas data propio y el habeas data impropio. El primero, indica el proyecto, contempla los derechos de acceso, modificación, adecuación al fin, confidencialidad, eliminación e inclusión de datos de la persona. El segundo tutela el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, frente a la cual se tiene un interés legítimo.”<sup>42</sup>

Debe de tomarse en cuenta que el “habeas data” por sí mismo es únicamente una garantía procesal, es decir, una forma de tutela de un derecho fundamental a través de un procedimiento, dejando sin definición el bien jurídico, que pretende proteger. *“Si se parte que el “habeas data” tutela un conglomerado de derechos (intimidad, autodeterminación informativa y el ejercicio de todos los derechos y libertades), no queda claro como será posible esa tutela, sino únicamente a partir de una tutela patrimonializante de la intimidad, ya que el derecho a la “autodeterminación informativa” no existe como tal ni en la Constitución Política, ni tampoco existe jurisprudencia constitucional que lo defina”*<sup>43</sup>

La información y su manejo, determinará sin duda alguna el futuro y el desarrollo del mundo, es por ello que se vuelve fundamental, dotar de contenido y significad, al bien que se quiere proteger, en efecto, la tutela de la intimidad es uno de las garantías más importantes de los ciudadanos y las ciudadanas.

---

<sup>42</sup> Chirino Sánchez Dr. Alfredo, Op.cit

En años, anterior, en un estudio costarricense, se sostuvo que la utilización del recurso de amparo para tutelar al individuo frente a posibles abusos en el tratamiento de sus datos personales es un medio solamente temporal para alcanzar dicha tutela. De allí, la importancia de adicionar, por lo menos en un inicio, ya sea un capítulo de habeas data. No cabe duda, que este sería, el primer paso, siendo necesario, exponer otro tipos de tutela, por medio de una ley específica que tome en cuenta los aspectos concretos del derecho a la autodeterminación informativa. Dejándonos, la posibilidad, de contar con una tutela completa y detallada, que marque de manera más clara y definitiva nuestros derechos fundamentales.

La libertad informática es una libertad tan esencial como la libertad de tránsito o de movimiento, muy especialmente en una sociedad que pone un énfasis tan contundente en el tráfico de datos personales. No podemos esperar para votar una ley, un hecho insólito, como ha ocurrido recientemente con el tema de la corrupción. Donde Nuestro país, sufrió un gran golpe, con los descubrimientos, de los delitos en los cuales se ha visto envuelto, grandes personajes de la política, nacional, y por cuanto se dicto en tiempo record una ley anticorrupción. Si esperamos que un evento de gran magnitud, suceda, nos quedaremos esperando, una tutela que nunca llegará. Existe una relación de proporcionalidad directa entre el grado de democracia de un país y el número de informaciones que circulan en ella. Es momento de actuar.

---

<sup>43</sup> Idem.

## Bibliografía

Epígrafe Inicial tomado de “Autodeterminación informativa y Estado de derecho en la Sociedad Tecnológica”,. Antología del UNED. Compilador Dr. Alfredo Chirino Sánchez LL. 2005.

La Constitución Política de Costa Rica de 7 de noviembre 1949, --1 ed.-- San José: Imprenta Nacional: Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría general de la República, 1996.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley 7135 del 11 de octubre de 1989, San José, IJSA, preparada por Christian Hess Araya y Ana Lorena Brenes Esquivel, agosto de 1997.

Código Penal. Ley 4573 del 30 de abril de 1971, San José, C.R: IJSA, 16.ed. preparada por Ulises Zuñiga Morales, febrero del 2004

González Murúa, Ana Rosa. El Derecho a la intimidad, el Derecho a la Autodeterminación Informativa y la O 5/1992, de 29 de octubre , de regulación del tratamiento automatizado de datos personales. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials,1994.

Sánchez, Alfredo Chirino, Autodeterminación informativa y Estado de derecho en la Sociedad Tecnológica: una contribución al estudio de los retos y problemas existentes para alcanzar la protección del ciudadano frente al



tratamiento electrónico de sus datos personales. San José, C.R. : Comisión para el mejoramiento de la Administración de Justicia, 1997.

El Registro Civil, El Registro Civil: cien años de servicio Público, 1 edición, San José, C. R. Imprenta Nacional, 1988.

Sánchez Boza, Roxana, Manual Sobre procedimientos de inscripciones en el Registro Civil, San José, C. R, IJSA, 2003

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, actualizado a julio del 2003, CIDH, San José, Costa Rica, 2003.

Piernini-Lorences Tornabene, Habeas Data, Derecho a la Intimidad, Instituto de Promoción de Estudios en Derechos Humanos, Madrid, 2002.

Robinett, Jane, “Ética y Ordenadores por dentro y fuera”, en ética, Ciencia y Tecnología, compilado por Edgar Roy Ramírez y otros cuarta edición, editorial Tecnológica de Costa Rica.

Cumbre Mundial de la ONU sobre la Sociedad de la Información, Proceso preparatorio. Reflexiones de la Unión Europea.

Herminia Campuzano Tomé, Vida privada y datos personales. Su protección jurídica frente a la sociedad de la información. Editorial Tecnos S. A, Madrid, 2000.

Msr.Christian Hess A., Derecho a la intimidad y autodeterminación informativa, revista electrónica del proyecto Democracia Digital, Enero del 2002.

Reglamento del Registro Público, No 26771-J., artículo número 54.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las catorce horas del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, Número 2609-91

Instrumentos Internacionales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero

Internet

Maturana Miquel, Cristian, Responsabilidad de los proveedores de acceso y contenido en Internet, Revista Chilena de Derecho Informático. N°1, Año 2002, En:[http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der\\_informatico\\_articulo](http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_articulo)

Peñaranda Quintero, Héctor Ramón. Nociones generales acerca de la cibernética y la iuscibernética. Revista Chilena de Derecho Informático. N°1, Año 2002. En: [http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der\\_informatico](http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico)

Davara Rodríguez, Miguel Angel, De las Autopistas de la información a la sociedad virtual, Editorial Aranzadi, Revista chilena de derecho informático. N° 1, Año 2002. En: [http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der\\_informatico](http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico)

Norma O. Silvestre, Raquel A. Lubiniecki y Bárbara D. Aimó, Los datos personales recolectados en los registros privados de información crediticia. ¿Es suficiente la protección que emerge de la Ley Argentina de Protección de Datos Personales?. [http://www.ijjusticia.edu.ar/Seminario\\_Taller/Silvestre.rtf](http://www.ijjusticia.edu.ar/Seminario_Taller/Silvestre.rtf).

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. Tutela de la autodeterminación informativa. Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales. Ponencia presentada al Congreso Internacional "Derechos y Garantías en el Siglo XXI", Buenos Aires. En: <http://www.aaba.org.ar/bi151302.htm>. Abril de 1999.

Dorangélica de la Rocha, Avances en proyectos de ley, Protección de datos personales, Comisión de Acceso a la Información de Sinaloa, En: <http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/Tables/RMC/rmc84/proteccion.html>

Miriam Álvarez B. de Bozo, Flor María Ávila Hernández, Héctor Ramón Peñaranda Quintero, La Libertad Informática: Derecho Fundamental en La Constitución Venezolana, Universidad del Zulia (LUZ). Organización Mundial de Derecho e informática (OMDI), Maracaibo. Venezuela. <http://comunidad.derecho.org/congreso/ponencia29.html>

Villegas Antillón, Rafael, El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil de Costa Rica: Análisis jurídico – estructural y técnico, en <http://www.sibdi.bldt.ucr.cr/cgi>

Cuervo, José, Autodeterminación Informativa, en: [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion\\_informativa.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp)

Ministerio de Juventud y Deporte, Cita en: [http://www.mag.go.cr/doc\\_d/directriz\\_doc\\_electronico.html](http://www.mag.go.cr/doc_d/directriz_doc_electronico.html)

Doce claves para garantizar la seguridad . lo mas importante: el sentido común. en [http://www.adap.es/utilidades/miscelanea/claves\\_seguridad.htm](http://www.adap.es/utilidades/miscelanea/claves_seguridad.htm)

La importancia y organización de los centros de documentación para asegurar la base informática requerida para los programas y proyectos públicos. En <http://www.sibdi.bldt.ucr.cr/cgi>

El robo de datos de 1.4 millones de personas en la Universidad Berkeley. En <http://seguridad.internautas.org/index.php?op=1&id=384>.

<http://www.informatica-juridica.com/trabajos/delitos.asp>

<http://www.informatica-juridica.com/anexos/seminarios/anexo372.asp>

<http://www.protecciondedatos.com.ar/jurisp2.htm>

<http://www.desarrolloweb.com/articulos/1538.php?manual=5>